

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Consulado de España en Cette.

Resultado de la suscripcion abierta en Nimes (por el Vicecónsul de España (1)).

	Francos.
Mr. Judie.....	10
Mr. Georges Pradines.....	5
Mr. E. Nisguski, pintor.....	1
Mr. P. Faboulet.....	1
Mr. Fournier y A. Patot.....	1
Mr. Lionel de Beos y Mazos.....	4'25
Mr. Gourod fils.....	1
Mr. Bouvuel Delor.....	1
Mr. Lognos y Fabre.....	2
Mr. Lignon.....	1
Mr. Lahut.....	1
Mr. Martin.....	1
Mr. Rouquette.....	1
Mr. Comte Mans, A. español y anónimo...	2
Mr. P. Fuidel fils.....	2
Mr. Granier.....	1
Mr. B.....	2
Mr. Lemoine y A. Seguiet.....	1
Mr. P. Muratel, y un amigo de la paz.....	1
Mr. Coste y A. Granel.....	1
Mr. F. Alurce y G. Guy.....	1
Mr. B.....	1
Mr. B. L. y Lavegrac.....	1
Mr. Charles Etienne.....	1
Mr. Faulier, y dos anónimos.....	2
Mr. Gouvin.....	1
Mr. B. Choistel.....	5
Mr. R. Martin.....	1
Mr. Ch. Roque, y un anónimo.....	1
Mr. Abinger y C. B.....	1
Telégrafo.....	1
Mr. J. Mr. Caut.....	1
Mr. Granier Fournier y dos X.....	2
Mr. D. y L. C.....	2
Mr. Pinal.....	1
Mr. Houdrat.....	5
La familia Martini, gimnastas.....	30
Mr. Barran.....	2
Mr. Martin, Contralor du théâtre.....	1
Mr. Monli.....	1
Mr. E. R.....	1
Mr. Goimal.....	1

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Francos.
Un anónimo.....	1
Mr. X.....	2
Mr. X.....	50
Mr. Devanate y Lapeyrie, á 50 cénts.....	1
Mr. Ginies de Roujan.....	1
Mr. Luis Meyneau.....	3
Mr. Ernest Fort.....	3
Mr. Joseph Moulin.....	3
Doctor S. Sicard.....	3
Mr. Joseph Audonar.....	3
Los propietarios del Café de la Paz.....	10
Mr. Daudiel, Gerente del Crédito Lyónés, Fort Boudel, Auriac, Guillon, A. Lascau, Jules Guirand, Pierre Vico y Liminvilliers, todos á 5 francos cada uno.....	40
Representacion dada en el teatro de Beziers.....	708
Colecta en el Gran Café. D. A.....	2
Mr. Bergon, padre.....	5
Mr. Roger.....	1
Un anónimo 5 francos, otro un franco....	6
MM. E. Giret, L. Jaussan, Duc, C. Crozals, Luis Bonnet y Lefevre, á 5 francos....	30
Representacion del Café des Fleurs.....	46'90
Mr. G. Cazalis, 10, y Mr Albert Bienet, 20.	30
MM. Fussic, Calmet, Abogado, Viuda Estache, á 5 francos.....	15
MM. Romiol, S, y Lagarrigue, 20.....	25
Mme. Audeque.....	10
Mr. L'Abbe Gilivert.....	5
Mr. Mas.....	10
Mr. Repel.....	10
MM. Bizcaya et Paul Combrade.....	10
MM. Bastide et Alexandre Andogue.....	25
Mlle. María Maivud.....	10
Mr. Viennet, ex-Diputado, y C. Maudeville.	50

Suma.....	3.335'50
De los que se deducen por gastos ocurridos.....	50
TOTAL LIQUIDO.....	3.285'50

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que Me fué presentada el dia 6 del actual en las prisiones de la Moncloa, á donde concurrí acompañando el Santo Viático, segun piadosa costumbre de mis augustos progenitores, siempre que lo encontraban á su paso por las calles de la capital de la Monarquía:
 Resultando que el enfermo, á quien en mi presencia se administró el Santo Sacramento, es el penado Pedro Sarabia Esquidi, de 23 años de edad:
 Resultando que se le siguió causa en el Juzgado de Vitoria por el delito de expencion de moneda falsa, comprendido en el párrafo segundo del art. 299, en concordancia con el 294 del Código; que fué condenado á la pena de ocho años y un dia de presidio mayor, multa de 500 pesetas y accesorias correspondientes por sentencia firme de la Audiencia de Burgos de 16 de Diciembre de 1872; que ha observado buena conducta ántes de delinquir, y que lleva sufrida la mayor parte de su condena, pues sólo le faltan seis meses para extinguirla:
 Considerando, por lo expuesto, que hay méritos más

que suficientes para ejercer la prerogativa de indulto, siempre grata á mi corazon, cumplidas, como lo han sido con la urgencia propia del caso, las formalidades que la ley de 18 de Junio de 1870 previene;
 De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en indultar á Pedro Sarabia Esquidi del resto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor, multa de 500 pesetas y accesorias, á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.
 Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia de prorogar el plazo de expencion de cédulas personales sin recargo, que termina en 16 del corriente. En su vista, y en atencion á las razones expuestas por V. E.; considerando que de no adoptarse esta medida podrian originarse conflictos, á causa del gran número de personas que acuden diariamente á proveerse de esta clase de documentos;
 S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder la expresada próroga en toda España hasta el 15 de Enero próximo.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 13 de Octubre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. el REY (Q. D. G.), con motivo del fausto suceso del nacimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera, Doña María de las Mercedes, se ha dignado nombrar por decretos de 4 y 11 del corriente Comendadores y Caballeros de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, á las personas siguientes:

Encomendadas de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

- D. Rafael Merry del Val, Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas, para la Encomienda núm. 202.
- D. José Diosdado, Ministro Plenipotenciario de España en Tánger, para la Encomienda núm. 95.

Encomendadas ordinarias de la Real Orden de Carlos III.

- D. Justo Perez Ruano,
 - D. José Brunetti y Gayoso,
 - D. Eduardo Pirala,
 - D. Silverio Baquer, y
 - D. Luis de la Barrera, funcionarios de la carrera diplomática.
 - D. Eduardo Rodriguez Aranguren, Catedrático de la Universidad.
 - D. Carmelo Bascarán, primer Jefe del batallon de Voluntarios de Mayagüez (Puerto-Rico).
- Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III.
- D. Vicente Samaniego, Secretario de Legacion.
 - D. Alejandro Alava, Secretario de Legacion.

D. Enrique Sancho y Tirado, Agregado Diplomático al Ministerio de Estado.

D. Rafael Moore y de Pedro, Agregado Diplomático á la Legación de S. M. en Berna.

D. Ramon Cabrera, Conde de Morella, Agregado Diplomático.

D. Manuel Garcia Jove, Agregado Diplomático.

D. Juan Quiñones de Leon, Agregado Diplomático.

D. José Cengosto, Vicecónsul de España en Portland.

D. Manuel Castro, Vicecónsul de España en Túnez.

D. Regino Rodriguez.

D. Idefonso del Castillo.

D. Eduardo de Adaro y Magra, Arquitecto en Madrid.

D. Pedro del Pozo, Oficial de la Secretaría de la Universidad.

D. Antonio Gonzalez Tol y Cancio, Director del Instituto de Casariego.

D. Antonio Jimenez Camarero, Director y Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Leon.

D. Manuel de Ravesan, Director y Catedrático del Instituto de Bilbao.

D. Tomás Rivero Fernandez, Catedrático del Instituto de Oviedo.

D. Anastasio Majares, Inspector de primera enseñanza de la provincia de Granada.

D. José Llano y Mesos, Director de la Escuela Normal de Córdoba.

D. Juan Iribas, industrial.

D. Manuel Membrillera, Jefe de estacion.

D. Teodoro Echevarría, id. id.

D. Manuel Soto, id. id.

D. Enrique de Sepres, Subingeniero.

D. Juan Cabrinety.

D. Manuel Búrgos.

D. Alejandro Tapia, escritor.

D. Agustín Sthal, Médico notable.

D. Julio Larrinaga, Ingeniero distinguido.

D. José Ramon Bobadilla, Profesor de instruccion primaria, 25 años de servicios.

D. Manuel Garcia Gamarra, Oficial de la Mayordomía Mayor de S. M.

D. Vicente San Gil y Villanueva, id. id.

D. Carlos Lord y Gamboa, id. id.

D. Juan Garcia Valdemoro, Auxiliar de la Intendencia de la Real Casa.

D. Natalio Rodriguez Zurdo, id. id. id.

D. Javier Gil y Becerril, Oficial primero de la Inspeccion de los Reales Palacios.

Comendadores de número de la Real Orden de Isabel la Católica.

D. José María Martínez, Ministro del Tribunal de la Rota.

D. Miguel de Bertodano, Marqués del Moral, Secretario primero en la Embajada de S. M. en París.

D. José de Delavat, primer Secretario en la Legación de S. M. en San Petersburgo.

D. Juan Constantino Couder, Cónsul general de España en Génova.

D. Juan Pascua y Vino, Alcalde de Ubeda.

D. Bartolomé Montalvo, Diputado provincial de Valladolid.

D. Melchor Salvá y Hormaechea, Catedrático de ascenso de Derecho y autor de obras.

D. Justo Artez, industrial muy notable.

D. José Gallart, agricultor distinguido de Ponce.

D. Elias de Iriarte y Sanchez, Alcalde que ha sido de Puerto-Rico.

D. Fernando de Moreno y Diaz Cabria, Caballerizo de Campo de S. M.

D. Juan Travado y Fernandez de Lande, Gentil Hombre de Casa y Boca de S. M.

D. Manuel Fernandez de Villa, Montero de Cámara y Guarda de S. M.

Comendadores ordinarios de la Real Orden de Isabel la Católica.

D. Antonio Gelabert, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Palma (Mallorca).

D. Pelejo Hernandez de Lorenzo, individuo de la Comisión provincial de Avila.

D. Enrique Montilla, Concejal del Ayuntamiento de Antequera.

D. José Garcia Sarmiento, id. id.

D. Manuel Gaitan de Ayala, Alcalde de Tudela.

D. Francisco Mateos Gago, Catedrático de ascenso con 23 años de servicios.

D. Miguel Lopez Redondo, Catedrático de término en Medicina: sirve desde 1847.

D. Francisco de Paula Rojas, Catedrático de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

D. Elias Rogent, Director y Catedrático de la Escuela de Arquitectura de Barcelona.

D. Ignacio Ibarzabal.

D. Nicasio Santos y Ramon, agricultor muy notable.

D. Antonio Lafuente, Jefe del movimiento del ferrocarril de Valencia á Almansa.

D. Gabriel Peña, Jefe de estacion de la línea del Norte.

D. Pablo Pradal, Subjefe del movimiento.

D. José Reis y Colomer, rico propietario de Utuado (Puerto-Rico).

D. Pedro de Niava y Carrion, comerciante de Mayagüez, varias veces Teniente Alcalde.

D. Ermelindo Salazar, primer Teniente Alcalde de Bun.

D. Francisco Fontanals y Martinez, Secretario del Gobierno general de Puerto-Rico.

Caballeros de la Real orden de Isabel la Católica.

D. José Antonio Planas, fabricante en Sabadell.

D. José Volta y Vive, idem id.

D. Mariano Aguilar, Maestro en la provincia de Lérida.

D. Antonio de Castro y Casaleiz, Agregado Diplomático en la Embajada de S. M. cerca de la Santa Sede.

D. Francisco Martí, Agregado Diplomático al Ministerio de Estado.

D. Antonio Mañoz, Maestro de Montilla, 40 años de ejercicio.

D. Rafael Sanchez Cano.

D. Pedro Cuéllar.

D. Estéban Perez.

D. Antonio Soria.

D. Francisco Beltsi, Secretario de la Junta de Instrucción pública de Barcelona.

D. Jacinto Argüello Rosado, Profesor de la Escuela Normal de Leon.

D. Gregorio Campo, Maestro, con 54 años de servicio.

D. Tomás Perez Ruiz, id., con 47 años de servicio.

D. Pedro Joaquin Soler y Nuez, Maestro de Escuelas públicas de Zaragoza.

D. Antonio Moreira, conductor de tren.

D. Manuel Padilla, Cura de la parroquia de Rio-Piedras, Puerto-Rico.

D. Jesús Lopez y Alcázar, Escribiente de la Mayordomía mayor de S. M.

D. Antonio Peña y Romero, antiguo empleado en la Mayordomía mayor de S. M.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Batalla y Hermida, demandante, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Octubre de 1876 y 17 de Enero de 1877, relativas á la traslacion de dicho interesado de la Notaría de Lalin á la de Grandas de Salime, y á la separacion del sustituto nombrado para el desempeño de la Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia del primero de aquellos partidos, de la que tambien estaba encargado:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece: Que en 9 de Abril de 1859 D. Francisco Batalla y Hermida obtuvo la Escribanía numeraria de Lalin, previa renuncia en favor del Estado de la propiedad de un oficio suprimido de Receptor de segundo número de la Audiencia de Galicia:

Que en oficio de 20 de Julio de 1875, el Alcalde de la villa de Lalin, provincia de Pontevedra, acudió al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en queja de la conducta del Notario de aquel distrito D. Francisco Batalla, y suplicando que, previos los informes procedentes, ó la instruccion de expediente en su caso, se dispusiera la traslacion del expresado funcionario:

Que remitió la solicitud anterior al Decano del Colegio notarial de la Coruña, la Junta directiva en 5 de Octubre siguiente evacuó su dictámen de conformidad con el del Juez de primera instancia de Lalin, entendiend justificado la reclamacion del Alcalde, y que procedía acordar la traslacion de Batalla, conforme á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento general del Notariado:

Que en su virtud, la Direccion acordó que, para ultimar el expediente á que se refiere el art. 34 del reglamento, se ampliase por la Junta directiva del Colegio con la audiencia del interesado, y en 23 de Octubre y 8 de Noviembre remitió á la Direccion general una exposicion documentada de D. Francisco Batalla, de fecha 11 de Octubre, en la cual, manifestándose conocedor por rumor público de la denuncia contra él formulada por el Alcalde, para el caso de que fuese cierta refutaba los cargos que se le dirigian; otra, suscrita por varios vecinos del partido, en que consignaban apreciaciones favorables á la conducta de aquél, y una comunicacion del Juez de primera instancia, en la que expresaba que, acordada la suspension de Batalla como actuario, habia concurrido al Juzgado su sustituto á dar fé y otorgar las escrituras de oficio hasta el 12 de aquel mes de Octubre en que por la Junta, con perjuicio para los litigantes, se le habia prohibido hacerlo por tener su residen-

cia y Notaría en Rodeiro, á cuya comunicacion habia contestado aquella que, no conceptuándose suspenso ni privado á Batalla del desempeño de su cargo, el Juzgado podia valerle cuando fuese necesario del Notario que creyera conveniente, conforme al segundo apartado del art. 76 del reglamento, y terminaba la Junta manifestando que las instancias presentadas por el interesado podian conceptuarse como exculpaciones del mismo:

Que pasado el asunto á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo emitió en 28 de Abril de 1876, estimando que habia incurrido el Notario de que se trata en los casos marcados por el art. 34 del Reglamento y procedia su traslacion; y de conformidad con este dictámen, por Real orden de 11 de Octubre siguiente se trasladó á la Notaría vacante en Grandas de Salime, Colegio notarial de Oviedo, á D. Francisco Batalla y Hermida, quien habia de obtener el titulo correspondiente, previa cancelacion del de la Notaría de Lalin; entendiéndose esta traslacion sin perjuicio del resultado de la causa que se seguia á dicho interesado;

Y que por otra Real orden, expedida igualmente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de un oficio del Presidente de la Audiencia de la Coruña, participando que se habia abstenido de aprobar la habilitacion conferida por el Juez de primera instancia de Lalin á D. Francisco Vilariño para desempeñar la Escribanía de actuaciones de Don Francisco Batalla durante la suspension de este, porque la expresada habilitacion no se habia hecho conforme al Real decreto de 12 de Julio de 1875, y si con arreglo á lo dispuesto en el art. 492 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y teniendo presente que el Notario D. Francisco Batalla habia sido trasladado con posterioridad á Grandas de Salime, y quedado por tanto vacante su Escribanía, se resolvió en 17 de Enero de 1877 que si el referido Vilariño continuaba desempeñándola, cesase desde luego, sin perjuicio de que se procediera, segun lo preceptuado en el Real decreto ántes mencionado, en el caso de estimarse necesaria su provision.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que en 14 de Mayo de 1877, el Doctor D. Eugenio Montero Rios, á nombre de D. Francisco Batalla y Hermida, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se declaren nulas y de ningun valor ni efecto las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1876 y 17 de Enero de 1877, con lo demás que proceda con arreglo á la ley:

Que por Real orden de 18 de Mayo de 1878, y de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, se declaró admisible la anterior demanda, en absoluto respecto de la Real orden de 17 de Enero de 1877, y en cuanto á la de 11 de Octubre de 1876, únicamente en lo relativo á si al adoptar esta resolucio se cumplieron los trámites prescritos;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó en 28 de Octubre último, pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general y la confirmacion de las Reales órdenes impugnadas.

Vista la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1872, que prescribe en la primera de sus disposiciones transitorias: «no obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacare natural ó legalmente»:

Visto el Reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley anterior, que expresa en la segunda de sus disposiciones transitorias: «Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.—Los Notarios que hoy intervienen en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.»

Visto el Reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, que dispone en su art. 34: «Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará como justa para la traslacion toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público. Dicha traslacion podrá efectuarse fuera del territorio del Colegio; pero siempre á Notaría de categoria igual á la que servia el Notario trasladado;» y en su disposicion transitoria preceptúa que continuará observándose lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al Reglamento de 30 de Diciembre de 1862 sobre la facultad de los Notarios, que á la vez son Escribanos de actuaciones, para renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reuna las condiciones legales:

Visto el art. 492 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, segun el cual, cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó Presidente del Tribunal habilitará á uno ó más si fuesen necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual sólo tendrá el carácter de interina:

Visto el Real decreto de 12 de Julio de 1875, que fijó la manera de proveer interinamente las Escribanías de actuaciones, expresando que los nombramientos de esta clase han de verificarse el Ministerio de Gracia y Justicia, previa la publicacion de la vacante en los periódicos oficiales y otros requisitos que menciona:

Considerando que la primera de las resoluciones im-

pugnadas en la que se dispuso la traslación de D. Francisco Batalla á la Notaría de Grandas de Salime fué expedida, según resulta del expediente, previos los informes de la Junta del Colegio notarial de la Coruña y de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que aun cuando la audiencia del interesado la constituye, en casos como el actual, el informe que al mismo debe pedirse al darle noticia de los cargos que se le dirigen, al presente procede estimar cumplido dicho requisito con la instancia que Batalla presentó en 11 de Octubre de 1875, porque en ella, manifestándose sabedor de lo ocurrido, refutaba las quejas contra él formuladas:

Considerando que llenadas, según lo expuesto, todas las formalidades que para acordar la traslación de un Notario exige el reglamento de 9 de Noviembre de 1874 en su artículo 34, ha sido procedente la Real orden de 11 de Octubre de 1876 en tal concepto, único bajo el que puede ser examinado en vía contenciosa, dados los términos de admisión de la demanda:

Considerando que si bien D. Francisco Batalla, Notario de Lalin, en virtud de su nombramiento y de las disposiciones que organizaron la carrera del Notariado desempeñaba funciones en lo judicial como actuario, es evidente que una vez acordada su traslación, para lo cual tenía facultades el Gobierno según el citado art. 34, perdió el derecho de ejercer aquellas por haber vacado su cargo legalmente, caso previsto y determinado en la primera disposición transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862:

Y considerando que la Real orden de 17 de Enero de 1877, también impugnada, limitándose á procurar el cumplimiento del Real decreto de 12 de Julio de 1875 en la provisión de la Escribanía que el demandante sirvió, en nada ha podido lastimar los derechos de este, puesto que desaparecieron en cuanto á la intervención en lo judicial desde que en 11 de Octubre de 1876 se acordó su traslación á otra Notaría, y no consta que hasta dicha fecha hubiese hecho uso de la facultad que para nombrar habilitado le confería el reglamento general de 30 de Diciembre de 1872:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta por D. Francisco Batalla y Hermida, declarando firmes y subsistentes las Reales órdenes impugnadas.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre Mi Fiscal, que representa á la Administración general, apelante, y el Licenciado D. Cristino Márto, á nombre de D. Baldomero Medialdea, apelado, sobre revocación de la sentencia que la Comisión provincial de Madrid dictó en 13 de Marzo de 1879, confirmando un fallo de la Junta administrativa que declaró que el apelado no era defraudador de la contribución industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 3 de Diciembre de 1873, D. Rodrigo Pérez Lentisco denunció ante la Administración económica que Don Baldomero Medialdea, que tenía en la calle de Segovia, número 23, una tienda de comestibles, matriculada en la clase 5.ª, tarifa 1.ª, vendía artículos que correspondían á clase superior:

Que en 8 de Abril de 1874, el Auxiliar de la comprobación administrativa se constituyó en el establecimiento del denunciado y encontró, según consta del acta, chocolate, azúcar, bacalao, aceite, jabón, legumbres y pastas para sopa. El referido industrial manifestó que se hallaba matriculado en la clase 5.ª, tarifa 1.ª, y que hacía más de un año que se dedicaba á esta industria:

Que notificado Medialdea de que el expediente pasaba á la Administración económica, el Auxiliar propuso que se le declarara defraudador por vender bacalao que correspondía á la clase 4.ª, y se le exigiese el pago de las cuotas que en los años anteriores había dejado de satisfacer, más la correspondiente á un año como multa:

Que por acuerdo del Jefe económico se hizo constar que Medialdea vendía el bacalao al por menor y que no vendía té ni café, y se unió al expediente la declaración presentada por el interesado en 8 de Enero de 1872 de que iba á establecer una «tienda de comestibles», siendo clasificado por la Administración en la clase 5.ª, tarifa 1.ª:

Que en vista de estos antecedentes, la Junta administrativa en 30 de Abril de 1875 acordó: primero, que por la Administración y en la forma que procediera se elevara de clase al establecimiento denunciado; y segundo, que en el presente caso no había defraudación penada por la ley;

Y que comunicado este fallo á la Dirección general de Contribuciones, dispuso en 6 de Julio que se acudiera á la vía contenciosa á fin de hacer valer los derechos de la Hacienda á cobrar la diferencia de cuota.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en que consta:

Que en cumplimiento de esta orden, el Oficial Letrado de la Administración económica, en 23 de Julio de 1875 presentó ante la Comisión provincial la demanda, que después de admitida amplió el Fiscal, pidiendo que se revocara el fallo de 30 de Abril y se impusiera á D. Baldomero Medialdea la penalidad que marcan los artículos 183 y 184 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Que el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez en 12 de Febrero de 1879 contestó á la demanda, en nombre de Medialdea, pidiendo que se reformara la primera parte del acuerdo de la Junta, declarando que estaba bien matriculado en clase 5.ª y se confirmara la segunda, desestimando la demanda:

Que habiendo renunciado ambas partes á la prueba, y celebrada la vista pública, la Comisión provincial dictó sentencia en 13 de Marzo, por la cual y considerando: primero, que D. Baldomero Medialdea cumplió con el deber de dar parte á la Administración del establecimiento de su industria, siendo por aquella matriculado en la clase 5.ª, tarifa 1.ª; segundo, que no habiendo introducido modificación alguna en su industria, no tenía obligación de dar nuevamente parte, y si por la reforma hecha en las tarifas en 1873 alguno de los artículos que expendía correspondía á clase superior, la Administración debió variar de clase: tercero, que por consiguiente no está comprendido en el caso 4.º, art. 170 del reglamento, ni le son aplicables el 183 ni el 184; cuarto, que tampoco lo es el 183, porque en el presente caso no se declara responsabilidad alguna de cuota; y quinto, que no es admisible la pretensión del interesado para que se declare que está bien matriculado en clase 5.ª, porque si bien es cierto que por la Administración se manifestaron dudas acerca de si le correspondía pasar á clase superior por vender bacalao en cortas porciones, dudas que fueron resueltas en sentido favorable al interesado por la Real orden de 16 de Julio de 1878, ni este punto ha sido objeto de la demanda, ni el interesado reclamó en tiempo oportuno en vía contenciosa contra esa parte del acuerdo, falló que debía confirmarse y confirmaba la resolución de la Junta administrativa de 30 de Abril de 1875;

Y que notificada esta sentencia á las partes, el Ministerio Fiscal apeló de ella y la Comisión provincial admitió la apelación en ambos efectos, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal mejoró y amplió el recurso, pidiendo que se revoque ó se anule, según corresponda, la sentencia apelada y el fallo de la Junta administrativa, declarando defraudador á Don Baldomero Medialdea, é imponiéndole la penalidad correspondiente;

Y que el Licenciado D. Cristino Márto, que había sido tenido por parte, á nombre de D. Baldomero Medialdea, contestó al recurso, pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Reglamento de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, en su art. 20, que corresponde al 21 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, según el cual todos los industriales que hubieran de dar principio al ejercicio de alguna industria, profesión, arte ú oficio están obligados á presentar al Jefe económico en las capitales de provincia una declaración expresiva de la industria que vayan á ejercer:

Visto el art. 22, que determina la obligación de dar igualmente parte á la Administración á toda persona que, por las modificaciones que establezca en su industria, deba variar de clase:

Visto el art. 76, que dispone que los Administradores económicos formarán por sí las matriculas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido, los de las capitales de estos y los Alcaldes, las de los demás pueblos:

Visto el art. 82 prescribiendo que serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, arte ú oficio de los sujetos á contribución industrial:

Visto el art. 120 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, correspondiente al 170 del de 20 de Mayo de 1873, en los cuales se consideran defraudadores de la contribución industrial á los que en sus declaraciones cometen inexactitud manifiesta para obtener una clasificación inferior de la que les corresponde, y á los que hallándose matriculados en una clase se dedican al ejercicio de otra superior sin haber presentado la declaración en que conste el cambio:

Considerando que del expediente gubernativo resulta justificado que D. Baldomero Medialdea, antes de empezar el ejercicio de su industria, presentó á la Administración económica la declaración duplicada á que se refiere el artículo 20, siendo clasificado por la misma Administración en la tarifa 1.ª, clase 5.ª:

Considerando que no puede estimarse á D. Baldomero Medialdea comprendido en el caso 2.º del art. 120 del Reglamento, como sostiene el defensor de la Administración, porque en la industria que iba á ejercer cabía la expendición de bacalao como uno de los efectos que se consideran comprendidos genéricamente entre los comestibles, de cuya índole era su establecimiento, sin que contra esto obste el hallarse inscrito en la clase 4.ª de la tarifa, núm. 1.º, porque ese es un género que se repite en varias clases de esta misma tarifa y de otras inferiores, por lo cual ha ofrecido dudas su clasificación á los agentes mismos del Fisco, las que se han resuelto por una Real orden de 16 de Junio de 1878, que, al reformar varios números de la tarifa 1.ª, suprimió precisamente el núm. 11 de la clase 4.ª en que el bacalao venía incluido:

Considerando que, dada esa duda, no es posible estimar comprendido en el caso 2.º de los artículos ya citados del Reglamento al apelado, puesto que su inexactitud, si la cometió, no es clara ni manifiesta, y ménos puede supo-

nerse que se hiciera con el ánimo de obtener una clasificación inferior:

Considerando que además no fué él quien se colocó en la clase 5.ª, sino la Administración que lo hizo, llenando sus peculiares funciones y después de oír á sus agentes, según resulta del expediente gubernativo:

Considerando que tampoco puede estimarse á Medialdea comprendido en el caso 4.º del referido artículo del Reglamento, porque no ha hecho en su industria variación alguna que exigiera una nueva declaración:

Y considerando que si bien no existen méritos y circunstancias bastantes para considerarlo defraudador, los ha tenido la Junta administrativa y la Comisión provincial para elevarlo á una clase superior, dado el doble de los efectos comprendidos en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª del Reglamento, tal como existía cuando se practicó el reconocimiento de la tienda de D. Baldomero Medialdea;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Vulaamil, Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Pedro Alsina Savall, representado por el Licenciado D. Estanislao Figueras, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 18 de Junio de 1873, expedida por el Ministerio de Fomento, que denegó á aquel una indemnización de perjuicios que reclamaba como contratista de la carretera de Artesa á Tremp, en la provincia de Lérida:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que aprobado el proyecto de la carretera de Artesa á Tremp, y subastada la construcción de los trozos 13, 14 y 15 de la misma, adjudicóse esta en 30 de Diciembre de 1872 á D. Pablo Valls y Ripoll, quien con arreglo á las condiciones de la subasta se obligó á construir la carretera en el término de dos años y á habilitar un camino provisional mientras no fuera posible el paso por los antiguos á causa del replanteo de la carretera, consignándose para este objeto una cantidad en el presupuesto:

Que después de pedir y obtener Valls diversas prórogas para terminar las obras contratadas, sin que las hubiese llevado á cabo, hizo cesión de la contrata á D. Pedro Alsina y Savall, cuya cesión aprobó la Superioridad en virtud de Real orden de 20 de Octubre de 1877:

Que en 30 del mismo mes dirigióse el contratista Alsina á la Dirección general de Obras públicas, exponiendo: que hecha la explanación de la carretera y extendida la primera capa de piedra acopiada, y machacada gran parte de la piedra de la segunda capa, no pudo evitar el tránsito de carros á pesar de sus gestiones cerca de las Autoridades de Tremp y pueblos de la línea, desobedeciendo los conductores las órdenes de los Ingenieros, llegando á amenazar á los operarios, á causa de lo cual se instruye causa en el Juzgado de Tremp: que este tránsito continuo le causó destrozos, abriendo roderas de 50 centímetros, revolviendo la tierra con las piedras, destrozando la caja y pascos, mezclando la piedra de la primera capa con la de la segunda y extendiéndola por los terraplenes, lo cual le impidió terminar sus trabajos como quería, y pidiendo que, previos los oportunos informes, se le concediese indemnización por los perjuicios sufridos con tal motivo:

Que informando acerca de la anterior solicitud, el Ingeniero Jefe de la provincia manifiesta ser en efecto ciertos los daños de que se queja el contratista; que oficio á los Alcaldes de los pueblos para evitarlo, sin que sus indicaciones fuesen atendidas, lo cual dió motivo á acudir al Gobernador, quedando prohibido el tránsito desde Octubre:

Que estos perjuicios no debe abonarlos el Estado, sino los que los ocasionaron, algunos de los que han sido llevados á los Tribunales: que los daños pueden dividirse en dos grupos, uno de los causados al pasar los carros por encima de la primera capa de piedra extendida, cuyo importe asciende á 6.009 pesetas 50 céntimos, otro de los originados por el tránsito de peatones y caballerías por los paseos en que estaba acopiada la segunda capa en una extensión de 5.500 metros entre la Riera de Figuerola y el barranco de la Molina, que inutilizó el camino viejo de San Salvador de Tremp, cuyos daños son debidos á imprevision del mismo contratista, que no debió ocupar más que uno de los paseos, por cuyos perjuicios no puede culpar á nadie, á diferencia de los primeros, de los que son responsables, no el Estado, sino los dañadores y los Alcaldes que no han atendido las reclamaciones de los dependientes del contratista:

Que pedidos nuevos datos por la Junta consultiva de Caminos, el Ingeniero de la provincia, para resolver las pretensiones del contratista, manifiesta que este no habilitó caminos provisionales para el tránsito: que la extensión de 5.500 metros, en que se dicen causados los perjuicios

cios, no excede de 800, y que de ellos tuvo culpa el contratista por ocupar ambos paseos de la carretera: que los caminos que desde Tremp se dirigian á San Salvador de Toló eran de herradura, por los que no transitaban carros, y tan luego se hizo la explanacion de la carretera hace años, transitaron por ella hasta el barranco de Molina; y por último, que por parte de la Administracion se prestaron al contratista los auxilios indispensables á evitar perjuicios en la carretera:

Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Subseccion Norte de la Seccion 2.ª, en sesion de 20 de Mayo de 1878 acordó consultar á la Superioridad acerca de este asunto: primero, que procede desestimar la solicitud del contratista de los trozos 13, 14 y 15 de la carretera de Artesa á Tremp; segundo, que siendo causados los perjuicios por los carreteros que abusivamente transitaron por la carretera, y apareciendo que los Alcaldes de los pueblos del tránsito no admitieron las denuncias de los encargados del contratista, procede el Gobernador de la provincia instruya expediente á dichos Alcaldes para averiguar por qué no admitieron dichas denuncias y exigirles la responsabilidad que haya lugar, sin perjuicio de la causa criminal que se sigue á los carreteros en el Juzgado de Tremp; y de acuerdo con estas conclusiones se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 18 de Junio de 1878.

Visto el expediente contencioso, del que resulta:

Que contra dicha Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Pedro Alsina, el Licenciado Don Estanislao Figueras en 4 de Noviembre siguiente, solicitando se declarase procedente esta vía, y en su caso se consultase la revocacion de la Real orden reclamada, resolviendo en su lugar que el Sr. Alsina tiene derecho á que la Administracion le indemnice todos los perjuicios que se le irrogaron en las obras por el tránsito de carros y caballerías á justa valoración:

Que declarada procedente la vía contenciosa y puestos los autos de manifiesto al demandante para ampliar su pretension, trascurrido el término al efecto concedido, se le hubo por decaído de su derecho y se emplazó á Mi Fiscal para que le contestase, quien pidió se consultara la confirmacion de la Real orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administracion del Estado.

Considerando que este pleito tiene por objeto reclamar los daños causados en la carretera en construccion de Artesa á Tremp en los trozos 13, 14 y 15 por el tránsito de los carros sobre la misma, y por el de las personas y caballerías en los trayectos que del camino de herradura ocupó la carretera entre la Riera de Figuerola y el barranco de Molina:

Considerando, respecto del primer punto, que con el fin de que esos daños no ocurriesen, se autorizó al contratista para habilitar caminos provisionales interin no fuese posible pasar por los antiguos, consignando al efecto en el presupuesto una cantidad destinada á este objeto, no siendo en su virtud imputables al Estado las consecuencias de esa omision padecida por el demandante:

Considerando que este además ha debido apurar sus medios legales para impedir el tránsito de los carreteros, cuyo proceder ha sido evidentemente abusivo, lo cual no hizo:

Considerando que por esa falta suya no tiene derecho á reclamar nada de la Administracion; con tanto más motivo, cuanto que del expediente resulta con evidencia que todos los caminos que desde Tremp se dirigen á San Salvador de Toló son de herradura, y que nunca habian transitado carros por ellos hasta que se hizo la explanacion de la carretera:

Considerando que no es cierto fuera imposible impedir el tránsito á los carreteros, dado que quedó impedido desde que el Gobernador, al que debió acudir desde luego el contratista en queja de los Alcaldes, dictó sus disposiciones sobre el particular:

Considerando que tampoco lo es que con medidas de esa especie se hiciese imposible el tráfico y el comercio entre esos pueblos, toda vez que ha seguido haciéndose despues de la resolucion del Gobernador:

Considerando, respecto del tránsito de las personas y caballerías en los trayectos indicados, que segun resulta de la declaracion del Ingeniero, el daño por estas causado sólo es imputable al contratista por haber obstruido á la vez y sin necesidad los dos paseos para el acopio de la piedra cuando pudo y debió dejar libre uno de ellos para dichos tránsitos;

Y considerando, por último, que en los daños enunciados ninguna culpa ha tenido la Administracion, pues que al prevenirlos concedió al contratista medios de evitarlos, amparándole además en sus derechos cuando estos se han expuesto ante el Gobernador, que es su representante en las provincias, por lo cual y no haber faltado en nada á las condiciones estipuladas en la contrata no se pueden aquellos imputar en justicia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Renterillo, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, D. Manuel José de Posadillo y D. Francisco Parreño; Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Cesáreo Martin Somolinos, hoy su causahabiente Doña Maria Ana Pira y Morro, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Miguel Mathet, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Octubre de 1875, por la que se negó á aquel interesado el derecho á ser indemnizado por haberse construido en terreno de su propiedad una alcantarilla de desagüe de un depósito del Canal de Lozoya:

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en instancia de 8 de Enero de 1873 D. Cesáreo Martin Somolinos, vecino de esta Corte, acudió al Ministerio de Fomento, exponiendo que era dueño de un terreno situado en el barrio de Chamberí, denominado Arcas Negras, en el cual las aguas sobrantes del depósito del Canal de Lozoya, construido en la parte superior del mismo, habian abierto una zanja que, atravesando todo el predio, inutilizaba una extension considerable, imponiéndole una servidumbre forzosa de acueducto, y suplicaba que, previos los informes oportunos, éste otorgase la indemnizacion de los perjuicios ocasionados, con arreglo á la ley de expropiacion por causa de pública utilidad, y se mandase construir por la Direccion del Canal una alcantarilla de fábrica cubierta, que le permitiese verificar las edificaciones que tenia proyectadas y las plantaciones en toda su extension inutilizada por la invasion de las aguas; todo sin perjuicio de los demás derechos que le correspondieran:

Que remitida esta solicitud á informe del Ingeniero Director del Canal, lo evacuó manifestando que el terreno cuya expropiacion pretendia Somolinos, formaba parte de un cauce público que recogia por las pendientes naturales del suelo las aguas llovedizas de aquella zona de las afueras: que la servidumbre forzosa de acueducto de que se quejaba con respecto al Canal, existia con anterioridad á la construccion del depósito, pues al mismo cauce han ido á las aguas sobrantes del lavadero construido poco más arriba de la posesion de Somolinos y las de las alcantarillas de la carretera de Francia, sin que el Canal hubiese hecho otra cosa que utilizar el mismo cauce natural para dar salida á las aguas de la fuente y del compartimiento oriental del depósito menor: que era cierto que por tal causa se aumentaba de un modo considerable el caudal de las aguas corrientes por el cauce, debiendo revestirlo y cubrirlo con una bóveda, á fin de que siguiesen un curso subterráneo que no impidiera el aprovechamiento del terreno; necesidad prevista en el presupuesto del depósito cuando este se proyectó; por todo lo cual concluyó opinando que debia decidirse la construccion de la alcantarilla de desagüe del depósito mayor, ya en curso de ejecucion por los ejes de las calles inmediatas, reclamando al efecto de la Municipalidad el plano definitivo del ensanche entre las puertas de Bilbao y Recoletos, sin que procediese la expropiacion del terreno, instada por el reclamante, que en todo caso corresponderia al Ayuntamiento, por tratarse de un terreno destinado á vía pública, aparte de que, construida la alcantarilla, dicho terreno quedaba expedito y utilizable para sus dueños:

Que dada vista de este informe á Somolinos, en 31 de Marzo siguiente suplicó que se procediera inmediatamente á las obras de alcantarillado de desagüe de los depósitos del Canal y edificios de aquella zona, en la forma que expresaba el Ingeniero de aquel, valorándose con arreglo á la ley el terreno que se habia de expropiar al exponente para la ejecucion de las mismas, y disponiéndose el pago inmediatamente; y que cuando se terminaran tales obras y quedasen encauzadas las aguas por la alcantarilla, se tasasen los desperfectos ocasionados en el terreno desde que por él se hicieron pasar las sobrantes del Canal, é igualmente se completara el terraplen vegetal en toda la parte destruida por las corrientes de las aguas del depósito:

Que en su vista, el Negociado correspondiente de la Direccion general de Obras públicas, entendiendo que el asunto entrañaba dos cuestiones, la referente á la necesidad de ejecutar las obras que evitasen los perjuicios que los desagües del Canal causaban en los terrenos del reclamante, y la relativa al abono de los que se habian ya ocasionado, opinó que debia procederse por el Ingeniero del Canal á la redaccion del proyecto de alcantarilla, instruyéndose en su dia el expediente de expropiacion de los terrenos que hubieran de ocuparse con las obras, y que por el mismo funcionario se levantara el plano en que se consignasen los terrenos de Somolinos arrastrados por los desagües, para despues disponer lo procedente á la tasacion de perjuicios; y la Direccion general, conformándose con este parecer, por resolucion de 15 de Abril ordenó al Director del Canal que, con audiencia del interesado, procediese á levantar el plano y los perfiles correspondientes en que se hiciese constar los terrenos de la propiedad del reclamante que hubiesen sido arrastrados ó inutilizados por los desagües del Canal de Lozoya; así lo efectuó el Ingeniero Director, y en vista del resultado de dicha operacion, se expidió por el Ministerio de Fomento la orden de 20 de Octubre de 1873, por la cual, teniendo en cuenta que la excavacion producida en los terrenos mencionados fué ocasionada casi en su totalidad por el desagüe de uno de los compartimientos del referido depósito, se declaró que procedia la indemnizacion de los daños y perjuicios de que se ha hecho mérito, autorizando á la Direccion general para que dictase las disposiciones necesarias á fin de que se llevara á efecto la expresada indemnizacion:

Que en cumplimiento de la resolucion precedente, se practicaron los reconocimientos y valoraciones oportunas, y despues de informar sobre el particular la Seccion 4.ª

de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por orden de 25 de Agosto de 1874 se dispuso abonar á Don Cesáreo Martin Somolinos, como indemnizacion de los perjuicios reclamados, la cantidad de 1.167 pesetas 33 céntimos (reducida á 1.141'98 pesetas por orden de 22 de Diciembre, que rectificó un error cometido en la anterior), importe de la venta que habia debido producir la parte de terreno ocupada por las aguas en el periodo de cuatro años que lo poseia el interesado, y del 3 por 100 que concede la ley de 17 de Julio de 1836 para casos análogos:

Que por otra orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Noviembre de 1874, en vista de nueva instancia elevada á aquel Centro por D. Cesáreo Martin Somolinos, solicitando que se aclarase la de 25 de Agosto anterior en el sentido de que el Estado quedaba obligado: primero, á pagar á quien acreditase título y personalidad bastante la renta correspondiente al periodo anterior á la fecha en que el recurrente adquirió el dominio de los terrenos que poseia en las afueras de la puerta de Bilbao; segundo, á continuar pagando en los años sucesivos la renta tasada, interin la ocupacion temporal del terreno no se trueque en expropiacion definitiva, previo expediente; y tercero, á reponer ó construir el terraplen con su tierra vegetal, dejando las cosas en el ser y estado que tenian antes de causarse el daño, ó á pagar la cantidad apreciada por uno y otro concepto, se resolvió prevenir á Somolinos que estuviese á lo resuelto en la citada orden de 25 de Agosto respecto al primer punto de la instancia; y que hallándose conformes con el espíritu de la misma resolucion las declaraciones segunda y tercera que pretendia, se entendiese adionada acerca de estos particulares:

Que en 3 de Marzo de 1874 D. Cesáreo Martin Somolinos, en exposicion al Ministerio de Fomento, manifestando que trataba de proceder á terraplenar todo el hueco del arroyo, en lo que comprendia su pertenencia, antes de que se produjese una inundacion en los terrenos y casas colindantes, suplicó que se diesen las órdenes oportunas para que inmediatamente se llevasen á cabo las obras de construccion de la alcantarilla, y en 20 de igual mes varios propietarios de fincas urbanas y rústicas en el barrio de Chamberí, sitas entre la carretera de Francia y el paseo de la Habana, pidieron tambien la construccion de la alcantarilla, si la determinacion de Somolinos se hallaba, como parecia, dentro de su derecho, y cerraba el gran cauce que atravesaba el terreno propio de aquel, por cuyo trayecto daban salida los exponentes á las aguas sobrantes de sus industrias:

Que pasadas estas instancias, así como el plano definitivo del ensanche entre las puertas de Bilbao y Recoletos, remitido por el Ayuntamiento al Ingeniero Director del Canal, para que procediese á redactar el proyecto de alcantarilla de desagüe del depósito mayor en la forma indicada en su primer dictamen, así lo efectuó, y por orden del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875, considerando que el proyecto tenia por objeto el encauzar las aguas del depósito del Canal y evitar la indemnizacion de daños y perjuicios que las corrientes de dichas aguas producian en algunas propiedades particulares, se aprobó el formulado, cuyo presupuesto de obras ascendia á la cantidad de 69.138 pesetas 40 céntimos, y el de contrata á la de 79.510'39, autorizando á la Direccion general de Obras públicas para que dispusiese la subasta de dichas obras, con arreglo á las disposiciones vigentes y cargo al capítulo correspondiente del presupuesto:

Que segun consta en el expediente particular relativo á la construccion de la alcantarilla, se efectuaron las obras en la forma prevenida, y por Real orden de 13 de Mayo de 1878 se aprobó el acta de recepcion definitiva de las mismas:

Que con fecha 23 de Agosto de 1875, Somolinos acudió á la Direccion general de Obras públicas protestando de que, sin habersele indemnizado previamente, se estuviesen ejecutando obras y dado principio á la excavacion para construir la alcantarilla en los terrenos de su propiedad, y pidió que se ordenase la suspension de aquellos trabajos, hasta que instruido expediente de expropiacion se le indemnizase del terreno que hubiera de ocuparse, y que en el caso de no ejecutarse las obras, por providencia administrativa se declarase así, á fin de poder hacer uso de su derecho ante los Tribunales de justicia:

Que informando sobre dicha pretension, el Ingeniero Director del Canal consignó que el reclamante confundia un caso de ocupacion temporal con uno de expropiacion; que para construir la alcantarilla no hacia falta privar á ningun propietario de parte alguna de terreno, y terminada la obra, todos quedarían en posesion del mismo número de metros que entonces tenían; y que por ello debia negarse la suspension solicitada, invitando al interesado al nombramiento de un perito que, en union del designado por la Administracion, valorasen los perjuicios que la ocupacion temporal y la ejecucion de la obra hubiesen ocasionado á Somolinos, y la Direccion general por orden de 10 de Setiembre de 1875 resolvió de conformidad con lo propuesto en el enunciado dictamen:

Que de esta resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio de Fomento, alegando que el dueño del suelo era tambien del subsuelo; que la obra de la alcantarilla era perpétua y quedaba del dominio de la Empresa del Canal; que en su virtud, la propiedad del recurrente sufría una desmembracion, puesto que se limitaban sus facultades para abrir pozos y hacer otras obras en su terreno, autorizadas por el art. 46 de la ley de Aguas, que pudiesen afectar á las de la alcantarilla, demostrándose así la necesidad de la expropiacion del terreno que esta ocupase, previa la indemnizacion correspondiente de su valor y de los daños y perjuicios causados al resto de la finca; y que aun reputando el caso como de servidumbre forzosa de acueducto, los artículos 119, 126 y 128 de la ley citada sancionaban igualmente su derecho á ser indemnizado:

Que de nuevo se oyó sobre el asunto al Director del Canal, quien manifestó que los argumentos aducidos serian pertinentes si se tratase de una obra ejecutada para un

servicio público, é impuesta en virtud de la ley de expropiación forzosa á los dueños de los terrenos en que ha de construirse; pero el caso era distinto, pues la alcantarilla habia sido pedida por los particulares, y en primer término por Somolinos, era un beneficio inmenso para todos ellos y un servicio que por la ley han de pagar y pagan en Madrid los propietarios en las dos terceras partes de su valor, quedando la otra tercera parte á cargo de la Municipalidad, y aquí los terratenientes se encontraban planteada esta mejora gratuitamente á costa del Estado, que empleaba para servirles 276.558 rs., cuando podria establecer el desagüe con sólo gastar 92.808, segun estaba la obra proyectada;

Y que, de conformidad con el parecer anterior, el Ministerio expidió la Real orden de 25 de Octubre de 1875, por la cual se confirmó la resolución adoptada por la Direccion general en 10 de Setiembre, negando la suspension de las obras de la alcantarilla del desagüe del depósito mayor del Canal de Isabel II, solicitada por D. Cesáreo Martín Somolinos;

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que á nombre de aquel interesado, el Licenciado Don José Prefumo interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 25 de Octubre anterior, declarando en su lugar que la Administracion general viene obligada á pagar al demandante el valor del terreno de su propiedad ocupado con la alcantarilla, y á indemnizarle los daños y perjuicios que durante su construccion se le han ocasionado, segun tasa de peritos, y con sujecion á la ley de expropiación forzosa;

Que con el escrito de demanda, acompañó el actor la escritura de venta judicial del predio de que se trata, otorgada á su favor en 20 de Diciembre de 1870, expresándose en la descripcion de la finca que está situada en las afueras de la puerta de Bilbao, término de esta Corte, próxima á la pradera de Guardias de Corps y sitio titulado Arca de las Negras, y se atraviesa un arroyo que conduce las aguas del sobrante del Canal de Isabel II, sus linderos; y que su superficie, segun certificación pericial expedida en 20 de Agosto de 1860, es de 9.144 metros cuadrados 80 decímetros;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 28 de Mayo de 1879 pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada;

Que por providencia de 20 de Junio siguiente, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado tuvo por parte al Licenciado D. Miguel Mathet, á nombre de Doña María Ana Pira y Morro, en concepto de viuda y causahabiente de D. Cesáreo Martín Somolinos;

Y que en escritos de réplica y réplica de 3 de Diciembre y 4 de Febrero últimos, las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones.

Vista la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en sus artículos 117, 123, 128 y 130, que al tratar de la servidumbre forzosa de acueducto establece que puede ser temporal ó perpétua, debiendo abonarse el valor del terreno ocupado en este último caso y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, y que son de cuenta del que la promueva y obtenga las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpieza;

Considerando que, segun las escrituras que el demandante ha presentado en autos, pasaba por sus terrenos un arroyo de desagüe, ó sea un acueducto á cielo abierto, el cual llenaba el mismo objeto á que hoy responde la alcantarilla recientemente construida, siendo por lo tanto esta obra una sustitucion de la primera;

Considerando que, dado su carácter y teniendo además en cuenta que la nueva alcantarilla se ha abierto y construido á peticion del demandante y de otros terratenientes á él limitrofes, no puede decirse que por ella se impone sobre su heredad una servidumbre forzosa de acueducto, sujeta á las prescripciones de la ley de Aguas;

Considerando que, esto supuesto, la única cuestion que hay que examinar en este pleito es si, no obstante estas circunstancias, por la nueva obra se han producido algunos menoscabos ó perjuicios al demandante que el Estado está en el deber de abonar;

Considerando que con la alcantarilla se han saneado, bajo todos conceptos, los terrenos del recurrente, quedando á la vez extinguida la antigua servidumbre que sobre ella pesaba, y por consecuencia en libertad de terraplenarla para su cultivo ó edificación, con lo cual ha obtenido ventajas de importancia;

Considerando que si el terreno á que corresponde la nueva alcantarilla está destinado á ser via pública, segun los proyectos del Ayuntamiento en esa zona de las afueras que forman el ensanche de Madrid, tendrá en su dia derecho á obtener del Municipio la indemnizacion correspondiente, resultando de aquí que con la alcantarilla ningun perjuicio se le sigue;

Considerando que además adquiere con ella las mayores ventajas, si se tiene en cuenta que el Ayuntamiento de Madrid exige de los propietarios el costo de las dos terceras partes de las alcantarillas que, para dar salida á las aguas de todas clases y mantener la policía y salubridad de la villa, tiene necesidad de hacer gastos de que se verá relevado el demandante por haberlos hecho con anticipacion el Estado;

Considerando que no puede decirse que esta nueva obra era necesaria para el desagüe del Canal, puesto que resulta de los planos, Memoria y presupuesto traídos á los autos, que la aprobada para ese objeto era distinta y más económica, y que se ha dado á la nueva un curso diferente y mayor extension, en obsequio principalmente del recurrente y sus colindantes, á fin de sanear sus terrenos y recoger las aguas que sobre los mismos corrian antes de la construccion de los depósitos del Canal de Lozoya;

Considerando que si bien despues de la confeccion del Canal eran mayores las aguas que afluan sobre el antiguo cauce, este estado de cosas se habia aceptado por los anti-

guos dueños de los terrenos que atravesaba, y en esas condiciones los adquirió el demandante, segun resulta de sus títulos;

Considerando que la Administracion, no obstante que la nueva acequia se ha construido á peticion del demandante y sus convecinos, nada le han exigido, dejando tambien á su favor el poder abrir pozos en todo el subsuelo correspondiente á la misma servidumbre que sobre ella pesaba, con lo cual queda compensado de la privacion de poderlos abrir en el subsuelo de la nueva acequia;

Considerando, por otra parte, que esa posibilidad por sí sola no implica ningun perjuicio real y efectivo que pueda ser reclamable desde luego, sobre todo teniendo en cuenta que el estado de las cosas aun no es definitivo, supuesto que la alcantarilla va por terrenos que han de ser calles;

Considerando que el Estado en esta obra no ha excusado el pago de la ocupacion temporal del terreno del demandante, ni los perjuicios irrogados con este motivo; y como quiera que la superficie del mismo para labrar ó edificar queda íntegra sin desmembracion alguna, antes bien con aumento, no hay en realidad caso de expropiación por este concepto, sobre todo dados los antecedentes de que ya se ha hecho mérito;

Y considerando que no obsta á lo expuesto las solicitudes de 8 de Enero y 31 de Marzo de 1873, en que el recurrente se reservó sus derechos y habló de expropiación, porque ningunos tiene, y porque además por otra peticion de 2 de Marzo de 1874 pidió y consintió, de un modo más explicito, la construccion de la alcantarilla, sin condiciones de ninguna especie, como era consiguiente, dado su carácter de sustitucion por la antigua á cielo abierto sobre el mismo terreno, y por las ventajas que de ella debia esperar y le han resultado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Antonio María Fabié, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Esteban Garrido.

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda, y en confirmar la Real orden de 25 de Setiembre de 1875 dictada sobre este asunto.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandante, y el Licenciado D. Joaquin María Paz, en nombre de D. Antonio Calderon, demandado, sobre revocacion de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 17 de Setiembre de 1876 y 18 de Setiembre y 11 de Octubre de 1877, por las cuales se dispuso el abono á Calderon de ciertas cantidades;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Marzo de 1873, el Intendente de Marina del departamento de Cartagena giró contra D. Antonio Calderon, Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada y Contador de fragata, que á la sazón se hallaba en Barcelona, una letra, primera de cambio, por valor de 2.300 pesetas, á dos dias vista y á la orden de D. José Miralles, que la endosó á favor de la razon social *Miñon Hermanos*, por quienes á su vez fué endosada á D. Simon Lopez y Hermano, cuya letra fué presentada á la aceptacion y cobro por D. Cayetano Melguizo, á cuyo favor figuraba un último endoso ilegal y falso, satisfaciéndose á éste su importe por D. Antonio Calderon;

Que sustraída esta primera de cambio á fin de percibir su importe en la forma mencionada, la razon social *Miñon Hermanos*, reclamó una segunda que le fué facilitada, y que á su presentacion fué protestada por falta de aceptacion y pago;

Que en virtud de los hechos que quedan expuestos, Don Antonio Calderon fué demandado ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena por *Miñon Hermanos*, que contra aquel ejercitaban la accion personal que nace del contrato de letra de cambio, se siguió el pleito por todos sus trámites, recayendo sentencia contraria á las pretensiones de los demandantes, que apelaron de ella para ante la Audiencia de Alcabate;

Que en instancia fecha 5 de Agosto de 1876, D. Antonio Calderon solicitó que le fueran abonados los gastos que dicho pleito le habia producido durante su sustanciacion en la primera instancia, y que del mismo modo le fueran anticipados los fondos necesarios para sostener la bondad de las acciones de la Administracion, de quien obraba como agente, manifestando que ya anteriormente habia formulado una pretension igual ante el Intendente de Marina del Departamento de Cartagena, quien en 5 de Junio del mismo año le habia contestado en comunicacion de que acompañaba copia, y cuya exactitud ha sido reconocida en el curso del expediente por el funcionario que la suscribe, que, con efecto, así en la aceptacion y pago en la primera de cambio, como en el protesto de la segunda, habia funcionado, en concepto de agente de la Administracion; que en este con-

cepto mismo debia sustentar los derechos de ésta ante el Tribunal de alzada para ante al cual habia sido citado, como lo habia hecho en primera instancia, y que si el fallo se dictaba, como era de creer, en términos que revelase haberse verificado el pago de la primera letra al que con legitimo derecho percibió su importe, la Administracion le reintegraría los gastos que en justicia le correspondiera abonar;

Que remitida esta instancia á informes del Intendente, Fiscal, Auditor y Capitan general del departamento de Cartagena, que lo emitieron en sentido favorable, si bien manifestando el primero que debería obligarse á Calderon al reintegro de los fondos que se le facilitasen, tanto en el caso de recaer un fallo desfavorable á su persona, fundado en su omision de algunos de los requisitos establecidos en el Código de comercio, cuanto en el de que la parte contraria fuere condenada al pago de las costas, y pasado con posterioridad tambien á informe del Magistrado Asesor del Ministerio de Marina, de conformidad con lo propuesto por éste, se dictó la Real orden de 18 de Setiembre de 1876, por la cual se dispuso poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia la existencia del litigio, á fin de que si en él se ventilaban realmente derechos de la Hacienda, se personara el Fiscal á sostenerlos y autorizar al Intendente del departamento de Cartagena para abonar á Don Antonio Calderon los gastos que hubiera suplido, tan luego como el referido Intendente reconociese, como posteriormente lo verificó, la exactitud de la orden de 5 de Junio de 1876;

Que pronunciada sentencia por la Audiencia de Alcabate revocando la de primera instancia, y en la cual se consignó que Calderon satisfizo el importe de la primera de cambio antes de su vencimiento, y sin exigir al supuesto tenedor las garantías de legitimidad prevenidas en el Código de comercio, puesto que ni la letra contenía endoso de la casa de D. Simon Lopez y Hermano á favor de D. Cayetano Melguizo, ni D. Antonio Calderon exigió á éste conocimiento de otros comerciantes, ni más prueba de ser el tenedor legitimo de la letra que la insuficiente de su cédula personal, D. Manuel Martín Veña acudió al Ministerio de Marina solicitando que le fueran anticipadas 1.500 pesetas para gastos de recurso de casacion que, en nombre de Calderon, habia interpuesto contra dicha sentencia, á cuya pretension se accedió por Real orden de 18 de Setiembre de 1877, á condicion de que D. Martín Veña acreditase ser legitimo representante de Calderon, como lo verificó por medio de un documento que se declaró ser bastante en Real orden de 11 de Octubre del mismo año;

Que habiéndose declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion intentado, se procedió á la ejecucion de la sentencia embargando á D. Antonio Calderon una parte de sus sueldos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cartagena, con cuyo motivo aquel interesado acudió de nuevo al Ministerio de Marina, pretendiendo que la Hacienda se hiciera cargo del pago de las cantidades que de él se reclamaban;

Que informada esta solicitud favorablemente por el Asesor del Ministerio de Marina, y en sentido contrario por la Seccion de Contabilidad, se pasó el expediente á las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de conformidad con cuyo dictamen se dictó Real orden en 24 de Mayo de 1879, disponiendo que en la forma competente se intentara la revocacion en la via contenciosa de las Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1876 y 18 de Setiembre y 11 de Octubre de 1877.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que comunicada dicha Real orden de 24 de Mayo de 1879, en 5 de Agosto siguiente á Mi Fiscal, éste presentó en 27 del mismo mes la oportuna memoria pidiendo la revocacion de las Reales órdenes que estaba autorizado para impugnar, y que se declare que el Contador de fragata D. Antonio Calderon debe reintegrar al Estado las cantidades que por virtud de dichas disposiciones le hayan sido entregadas; y

Que habiéndose dispuesto el emplazamiento á D. Antonio Calderon para que compareciera á sostener sus derechos, éste, mostrándose noticioso de dicha providencia, manifestó *apud acta* que, careciendo de recursos para atender á los gastos que le produciria el nombramiento de Letrado, y reconociendo la justificacion de la Sala, dejaba á su buen criterio el fallo de este asunto, y habiéndose personado en su nombre con posterioridad el Licenciado Don Joaquin María de Paz, se le tuvo por parte;

Visto el Decreto de 9 de Julio de 1839, segun cuyo artículo 2.º, el Ministerio fiscal del fuero ordinario es el encargado de representar á la Hacienda pública en todos los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nacion;

Visto el art. 1.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1876, que atribuye á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda la direccion de todos los negocios contenciosos del Estado que se ventilen ante los Tribunales ordinarios;

Vista la ley de 10 de Enero de 1877, que dió carácter de ley á las anteriores disposiciones;

Considerando que aunque es indudable el carácter de agente administrativo con que funcionaba D. Antonio Calderon, Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada, en el recibo y pago de letras para las atenciones del servicio del ramo, el abono á persona ilegítima del importe de la que motivó la demanda presentada ante el Juzgado de Cartagena por la razon social *Miñon Hermanos*, le hacia personalmente responsable de sus consecuencias;

Considerando que, esto sentado, ni la Intendencia de Marina del Departamento ni el Ministerio del ramo debieron dar oídos á las reclamaciones del recurrente para que se le facilitasen fondos con que atender á los gastos del pleito que seguía, pues aun en el caso de interesar á la Hacienda, como con error evidente hubo de creerse, no era á dicho interesado, sino al Ministerio fiscal, á quien incumbía representarla y sustentar sus derechos;

Considerando que si, á pesar de esto, se mandó reintegrar

grar por Real orden de 17 de Setiembre de 1876, primera de las reclamadas, al Contador de fragata D. Antonio Calderon el importe de los gastos hechos con tal motivo, partiendo de la exactitud, despues comprobada, de la comunicacion que pasó á dicho funcionario el Intendente del Departamento en 5 de Junio del mismo año, es lo cierto que no pudo hacerse ni convalidarse la promesa de reembolsarle de tales gastos, ni aun con la condicion de que resultase que el pago de la letra se habia verificado al que con legitimo derecho debia percibir su importe:

Considerando que la Real orden comunicada con la misma fecha de 17 de Setiembre de 1876 al Ministerio de Gracia y Justicia para que por el expresado Departamento se dispusiera que el Fiscal de la Audiencia de Albacete se enterase de los autos pendientes ante dicho Tribunal, y si resultaba, como parecia, que en ellos se ventilaban intereses de la Hacienda, se personase desde luego en su nombre á sustentar sus derechos, fué un trámite innecesario, porque á parte de que los centros de Marina con sus Asesores debian conocer la indole del negocio, publicado ya el Real decreto, hoy ley, de 14 de Agosto del propio año, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en que se atribuye á la Asesoria general del Ministerio de Hacienda la direccion de todos los negocios contenciosos del Estado que se ventilen ante los Tribunales ordinarios, á dicho Centro debió dirigirse el Ministerio de Marina para que por el mismo se adoptase ó propusiese la resolucion conveniente:

Considerando que de proceder así el referido Ministerio, ó se hubiera puesto de manifiesto desde luego que el pleito pendiente en la Audiencia de Albacete no interesaba á la Hacienda, ó de estimarse lo contrario, se hubieran dado instrucciones al Fiscal con la oportunidad debida para que se presentase á sustentar los derechos de aquella:

Considerando que, dados estos antecedentes, el pago que mandó hacer la Real orden de 18 de Setiembre de 1877, segunda de las reclamadas, á instancia del Procurador representante de D. Antonio Calderon, que á la sazón se hallaba en Filipinas, para los gastos del recurso de casacion interpuesto á nombre del mismo, fué indebido, no sólo por las razones indicadas, sino porque ya entonces obra-

ban en el Ministerio datos suficientes para apreciar la indole del negocio y estimarlo, como era, del todo ajeno á la Administracion pública;

Y considerando que si D. Antonio Calderon procedió en la con fianza de que litigaba por cuenta de la Hacienda, é hizo gastos con la esperanza del reintegro, alentado por la acogida que obtuvieron sus reclamaciones, desde el momento que aparece que pagó la letra á persona ilegítima y ántes de su vencimiento, y que ha sido condenado por un fallo ejecutorio al abono de su importe, gastos de protesto y recambio y en las costas del pleito, no tiene derecho á que se realice la promesa contenida en la comunicacion del Intendente del Departamento de 5 de Junio de 1876, suponiendo que fuese obligatoria para la Hacienda, ni por consecuencia á que queden subsistentes las Reales órdenes impugnadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Reortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz, Don Mariano Cancio Villamil, D. Joaquin Montenegro y Don Enrique Cisneros,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1876 y de 18 de Setiembre y 11 de Octubre de 1877, reclamadas por Mi Fiscal á nombre de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria. PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de la obra escrita en castellano por D. Angel Fernandez de los Rios, é impresa en Paris, cuya introduccion en España se autoriza á su viuda Doña Guadalupe Rueda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Mi mision en Portugal, Anales de ayer para enseñanza de mañana, por A. Fernandez de los Rios. Paris, sin año, tip. Tolmer et Isidor Joseph, R. du Four Saint-Germain, 43. Un vol. en 8.º

Madrid 29 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, el Baron de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Jerez de la Frontera, Gerona, Canarias, Baeza y Gijon.

Los señores opositores á estas cátedras, D. Jaime Subirá, D. Andrés Perez de Arrilucea, D. Luis de Marlés de Cusa, Don Alberto Segovia y Corrales, D. Eugenio Piñerúa y Alvarez, Don Francisco de P. Vidal, D. Antonio García Rosales, D. Pedro Ferrando Plou, D. Manuel Nuñez Crespo, D. Marino Dávila Figueroa, D. Francisco Rodriguez Garcia y D. Francisco de P. Benessat y Folch, se servirán presentarse en la sala de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle de la Farmacia, núm. 11, el dia 3 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, segun previenen los artículos 40 y 42 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

El opositor D. Francisco de P. Benessat y Folch deberá justificar oportunamente ante este Tribunal, por no hacerlo constar en su expediente, que posee el título académico exigido, y que no se halla incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se advierte por último que, segun el art. 44 del citado reglamento, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Presidente del Tribunal, Manuel Fernandez de Castro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 18 de Setiembre de 1880.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		5.448.735'63	5.297.369'45
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	770.905'85	3.820.235'59
	Idem de tres á seis id.....	338.108'67	2.197.822'91
	Idem á más tiempo.....	4.773.315'52	2.145.000
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.882.330'04	8.163.058'50
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	6.676.100	39.008
	Comisionados.....	1.704.150'41	
	Sucursales.....		2.018.897'74
	Créditos vencidos.....	115.123'56	2.749.704'53
	Cuentas varias.....		1.735.006'85
	Corresponsales.....	675'82	
Hacienda pública.—Cuenta de antieipo sin interés.....		8.496.049'79	6.523.609'12
Propiedades.—Fincas y moviliario.....		110.000	44.900.076'90
Generales.....		23.775'78	6.480'72
		19.967.891'24	64.929.602'69
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		470.567'96	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.939.443'30	8.207.331'61
	Depósitos sin interés.....	169.880	443.910'20
	Dividendos atrasados.....	26.495	36.630'25
	Idem corriente, núm. 48.....	50.700	
		6.186.518'30	8.667.872'06
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....	9.343.377'80	
	Emision de guerra.....	44.900.076'90	
			54.243.454'70
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	542.032	
	Corresponsales.....		39.604'05
	Contrato de contribuciones.....		157.687'90
	Cuentas varias.....	3.082.097'06	
Sucursales.....	28.793'86		
		3.652.922'92	197.298'95
Saneamiento de créditos vencidos.....		9.041'70	1.487.673'77
Intereses por cobrar.....		1.620.950'87	212.416'30
Ganancias y pérdidas.....		27.890'09	100.896'91
		19.967.891'24	64.929.602'69

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Mayo último, á los efectos del Tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad Literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
LIBROS.				
12	Sardanapalo, opera-ballo in 4 atti. Musica di Giuseppe Libani.....	Carlo d'Ormeville.....	Giudici e Strada.....	Un cuaderno en 16.º
MÚSICA.				
4	Barcarola, per soprano o tenore in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Poesia di O. Recentini.....	Edoardo Vanetta.....	Giovannina Strazza, v. Lucca.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Fior di Siepe, melodia per soprano o tenore in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole di L. Stecchetti.....	F. Paolo Frontini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Scherzo per oboe con accompagnamento di pianoforte.....	A. Pasculli.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ruy Blas, opera del Maestro F. Marchetti. Divertimento per Mandolino con accompagnamento di pianoforte.....	B. Compagnoni.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Foglia d' Edera, notturnino per pianoforte.....	C. San-Fiorenzo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gioja fugace, scherzo per pianoforte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Lugubri e mesti pensieri, per pianoforte.....	Gagliano F. Bentivegna.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L' addio del marinaio, romanza per canto in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole e musica.....	A. Doria.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vita spensierata, valzer per pianoforte. Op. 3.....	Carlo Bossola.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Reminiscenze per pianoforte á quattro mani sull' opera Il Guarany di A. Carlos Gomes.....	Enea Elia.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Il Fior della memoria, duettino per soprano e tenore in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole di C. Martinelli.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Album vocale completo con accompagnamento di pianoforte. Op. 389 á 385.....	Nicolò Coccon.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Barcarola, due voci, o solo, ad libitum. Versi di Luciano Loparco.....	Luigi Caracciolo.....	Titus Ricordi q.ª Jean.....	Idem id.
Id.	Melodie d' amore, album completo di sei pezzi vocali. Poesias de Badioli, Galateo, Frascani, Clementi, Tancredi, Troya.....	Alfonso Guercia.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vegliando!..., romanza per mezzo-soprano o baritono. Parole di Cesare Lisei.....	F. Schira.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pater noster, volgarizzato da Dante. Musicato per coro a cinque parti. (Due soprani, contralto, tenore e basso).....	Giuseppe Verdi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ave Maria, volgarizzata da Dante. Musicata per una voce (soprano) con accompagnamento di strumenti d' arco.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Don Giovanni d' Austria, drama lirico in quattro atti di Carlo D' Ormeville, opera completa per canto e pianoforte. Riduzione di Michele Saladino.....	Filippo Marchetti.....	Idem.....	Idem en 8.º
12	Cuor che gioisce, valze per pianoforte.....	Leandro Monteforte.....	Giovannina Strazza, v. Lucca.....	Idem en 4.º
Id.	Album vocale completo in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Paroles di E. Nobili, Verdinois, T. Nobili, Maffei.....	Fullio Nobili.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tre romanze senza parole per arpa. Numeros 1 á 3. Op. 24.....	Angelo Bovio.....	Idem.....	Tres en id.
Id.	La settimana completa, melodie originali per arpa.....	Idem.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	La Follia, capriccio fantastico per arpa. Op. 23.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Oh che cocola! polka di concerto per pianoforte.....	A. Tessarin.....	Idem.....	Idem id.
Id.	All' amante lontana. Mesto è il mio cor. Pensiero melodico per soprano o tenore con accompagnamento di pianoforte. Poesia di G. R.....	Galileo Tassetti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Il Tradimento, romanza per voce di baritono con accompagnamento di violoncello e pianoforte. Poesia di G. Regaldi.....	Antonio Soller.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Oh! Mio povero amor! romanza per soprano con accompagnamento di pianoforte. Parole di Enrico Panzacchi.....	Martino Roeder.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Berceuse pour voix de soprano, avec accompagnement de piano. Poesie de Jules Barbier.....	Martin Roeder.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Amore e dolore, melodia per voce di tenore in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole del Marchese L. Capranica.....	Filippo Sangiorgi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Suite de six morceaux pour piano, dans un seul cahier.....	A. Crescentini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Velocipede, galop pour piano. Op. 66.....	G. Lambiri.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gina, polka salon per pianoforte. Op. 125.....	Paolo Canonica.....	Idem.....	Idem id.
Id.	52 studi per arpa, divisi in dieci fascicoli. Fascicolo 1.º á 10.....	Angelo Bovio.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tre melodie per canto in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte.—Num. 1. La Lampada! per tenore.—Num. 2. Di sera! per soprano o tenore.—Num. 3. Un ultima speranza! per soprano o tenore.....	Paolo Poggi.....	Idem.....	Tres en id.
Id.	Notturmo per pianoforte.....	Alfredo Catalani.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Maria di Haswig, ballo romantico del coreografo Mazagora, riduzione per pianoforte solo.....	Carlo Besozzi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sogno color di rosa, mazurka per pianoforte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Danza villereccia per pianoforte a quattro mani.....	Vittorio Grondona.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Marcia delle Sfingi per pianoforte a quattro mani.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Stille di Rugiade, polka per pianoforte.....	R. Hazon.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Fede, mazurka per pianoforte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	I Musicisti, melodramma giocoso in tre atti di R. Gené, versione dal Tedesco di Mario Leoni. Riduzione per canto e pianoforte dell' autore.....	F. de Flotow.....	Giudici e Strada.....	Un volumen en 4.º
20	Divertimenti teatrali concertati per pianoforte, flauto e violino di Marta de Flotow.....	Giovanni Menozzi.....	Giovannina Strazza, v. Lucca.....	Un cuaderno en id.
Id.	Veglie autunnali, fantasie brillanti concertate per pianoforte e violino.—Num. 14. Papa Martin di Cagnoni. Op. 131.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Grande fantasia sopra motivi dell' opera Jone di E. Petrella, composta per arpa.....	Angelo Bovio.....	Idem.....	Idem id.
Id.	I promessi sposi, di A. Ponchielli. Trio per violino, violoncello e pianoforte.....	S. Grazioso Panizza.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Myosotis, romanza per canto in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole de Guido Silvestri.....	Giusto Dacci.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le songe du jasmin, pour voix de soprano avec accompagnement de piano. Poesie d'après Rueckert de J. Barbier.....	Martin Roeder.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Amore ed arte, capriccio melodico per pianoforte. Op. 109.....	Giuseppe Menozzi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sù e giù per Firenze, per pianoforte.....	Pilade Carlini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Postuma, versi posti in musica, numeros XI, XIV, XIX, XXVII, XLIII, XLVII, LXXVII, LXIX, LXXII, LXXXI. Versi di Lorenzo Stecchetti.....	Gustavo Tofano.....	Idem.....	Diez en id.
Id.	Il m'aimait tant! Romanza in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte.....	Alfredo Catalani.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Il Menestrello, in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole della Baronessa Enrichetta de Luppis Rammer.....	Antonio Palminteri.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Marcia funebre sulla morte di Re Vittorio Emanuele II, per pianoforte.....	P. Loredan.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Manuale pei maestri ed institutori del canto corale.....	Giovanni Varisco.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Maleka, réverie en re bemol pour piano. Op. 284.....	Ch. Acton.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Serenità dell' animo, pensiero melodico per pianoforte. Op. 184.....	Giovanni Menozzi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	I diamanti della corona, opera del Maestro Auber, capriccio brillante per flauto con accompagnamento di pianoforte. Op. 337.....	R. Galli.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Brezza del carnevale, polka per pianoforte a quattro mani. Op. 4.....	G. B. Somá.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Marcia per pianoforte.....	Alessandro Anniballi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La preghiera di Gioas, Re di Giuda, melodia per canto e pianoforte. Parole di Metastasio. Op. 67.....	G. Lambiri.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Romanza e valzer nell' opera Faust di C. Gounod. Divertimento per clarinetto in si bemol, con accompagnamento di pianoforte.....	Aurelio Magnani.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Danses pour piano. Femme legère, polka. Op. 16.—Femme poseuse, polka. Op. 17.—Femme craintive, mazurka. Op. 18.—Femme coquette. Op. 19.....	A. Scioletich.....	Idem.....	Quattro en id.
Id.	Carnevale 1880, skating polka celere.....	G. F. Foschini.....	Idem.....	Uno en id.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
20	Album completo di pezzi per pianoforte.....	Gaetano Cipollini.....	Giovannina Strazza, v. Lucca.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Capriccio per pianoforte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Marcia funebre per pianoforte.....	Angelo Bottagisio.....	Idem.....	Idem id.
29	Amica Luna! Mazurka elegante per pianoforte.....	Paolo Palestrino.....	Giudici Strada.....	Idem id.
Id.	Edelweiss, polka brillante per pianoforte a quattro mani.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Saluto agli artisti. Ricordo dell'Esposizione di Torino 1880. Gran valzer per pianoforte.....	Giuseppe Capitani di Vicenzo.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 15 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción aprobada por Real orden de 27 de Julio de 1879, esta Dirección general publica la siguiente relación de los bonos de la emisión de 1879, admitidos en pago de bienes nacionales en las Cajas del Tesoro, Banco de Castilla é Hipotecario en el mes de Agosto último.

PROVINCIAS.	Número de bonos	NUMERACION.
<i>Administraciones económicas.</i>		
Barcelona.....	6	479.834 al 479.839.
Cádiz.....	34	367.638 al 701.
Coruña.....	22	27.637 y 638, 67.906, 236.849, 257.874 y 72, 502.074, 587.895 al 98, 338.003 al 7, 338.027 al 30, 665.298, 666.207.
Madrid.....	1	74.940.
Palencia.....	6	354.706 al 711.
Sevilla.....	32	107.783, 376.433 al 436, 495.327 y 28, 495.330 al 38, 164.481 al 83, 319.434 al 40, 376.424 y 25, 259.382, 376.426, 376.431 y 432.
Valencia.....	3	239.426 y 427, 742.461.
Zaragoza.....	4	237.765.
Canarias.....	3	91.715, 172.032, 744.154.
	108	
<i>Banco de Castilla.</i>		
Alava.....	1	529.231.
Alicante.....	2	175.434 y 435.
Badajoz.....	1	495.823.
Barcelona.....	2	629.030 y 21.
Ciudad-Real.....	1	340.429.
Córdoba.....	2	325.417 y 18.
Huesca.....	1	495.559.
Madrid.....	7	404.782 al 788.
Pontevedra.....	1	667.841.
Segovia.....	3	30.366 y 367, 743.171.
Sevilla.....	12	164.484 á 488, 492 á 494, 167.507 á 510.
Soria.....	2	402.385 y 386.
Valencia.....	8	264.277 á 284, 375.277 y 78, 598.159.
Valladolid.....	3	495.316, 527.935 y 936.
Zaragoza.....	1	404.437.
Tesorería Central.....	66	743.325 al 743.390.
	113	
<i>Banco Hipotecario.</i>		
Albacete.....	1	292.418.
Avila.....	14	94.493, 100.400, 444.463 á 70, 519.995 á 97, 582.306.
Badajoz.....	29	98.714 á 16, 107.749 á 60, 152.478, 175.431 á 33, 444.006 á 8, 495.811 y 12, 495.815, 495.824, 610.398, 744.514, 749.133.
Barcelona.....	18	258.360 á 63, 304.660 á 62, 310.295, 481.239 y 40, 482.150, 654.791 á 97.
Burgos.....	4	259.269 y 70, 260.265, 458.831.
Cádiz.....	43	26.511 á 13, 259.573 á 82, 365.202 y 3, 367.702 á 10, 367.712 y 13, 401.088 á 94, 488.776 á 85.

PROVINCIAS.	Número de bonos.	NUMERACION.
Ciudad-Real.....	25	92.443 á 56, 195.691 á 96, 340.434, 340.447 á 54, 748.702.
Córdoba.....	26	45.386, 148.903, 211.441, 91.975, 171.113 á 15, 259.358 á 69, 265.079, 325.414 á 16, 325.419 á 421.
Cuenca.....	1	247.374.
Gerona.....	9	217.890, 307.249, 313.000, 397.839, 841, 847 á 49, 663.823.
Granada.....	4	525.274 á 76, 664.583.
Guadalajara.....	42	597.643 á 84.
Huelva.....	5	56.835 á 38, 56.849.
Huesca.....	12	167.848 á 59.
Jaen.....	8	246.200, 301.332 á 34, 301.340 á 42, 326.387.
Lérida.....	4	71.146 y 47, 663.834 y 35.
Madrid.....	109	50.365, 79.143, 132.628, 177.628 á 31, 195.796 á 800, 198.953, 209.766 á 71, 231.497 á 99, 232.863, 239.436 á 42, 247.375, 260.391 á 408, 277.806, 324.100, 118, 340.070 á 103, 407.005, 407.006, 507.581 y 82, 507.588 y 89, 515.151 á 62, 569.397 á 400, 749.877.
Málaga.....	8	114.447 á 20, 339.382 á 65.
Murcia.....	1	287.067.
Oviedo.....	1	748.289.
Palencia.....	1	674.585.
Pontevedra.....	21	27.640 y 41, 49.098 á 104, 102.698 á 705, 519.420 y 421, 667.842 y 3.
Salamanca.....	38	20.009, 56.890 á 97, 434.912, 435.764 á 768, 444.016, 500.569 y 70, 502.001 y 2, 506.518 á 20, 532.082, 535.105 á 15, 681.893 á 95.
Segovia.....	12	53.341, 219.247, 221.516 á 24, 682.922.
Sevilla.....	27	269.841 á 4, 164.489 á 94, 495 á 97, 167.501 á 506, 167.511 á 517, 191.883 y 884, 259.377, 259.383.
Soria.....	18	408.766, 114.238 y 9, 115.727, 535.597 y 8, 52.956, 93.755 á 57, 95.759, 249.518, 531.113 á 16, 663.037 y 38.
Tarragona.....	2	93.158, 654.231.
Toledo.....	26	41.766 á 69, 104.440, 133.757 y 8, 219.530, 452.230 á 32, 537.335 á 41, 537.359 á 61, 654.374 á 78.
Valencia.....	54	52.354 á 58, 189.716 á 29, 259.428 á 32, 299.435, 264.276, 264.282, 375.276, 279, 411.631 á 42, 598.154 á 58, 664.024 á 29, 742.459 y 60.
Valladolid.....	22	264.146 y 7, 376.679 y 80, 495.283 á 98, 527.938, 745.815.
Zamora.....	10	52.390 á 94, 303.885 y 6, 411.162 y 3, 661.331.
Zaragoza.....	87	200.790 á 95, 237.766 á 9, 364.901 á 4, 364.971, 391.377 á 98, 404.428 á 36, 472.630 á 35, 495.600 á 3, 563.105 á 116, 624.258 á 261, 654.838 y 9, 654.850 á 3, 674.602 á 610.
	682	

RESÚMEN.

Bonos admitidos en las Administraciones económicas.....	108
Idem id. en el Banco de Castilla.....	113
Idem id. en el Banco Hipotecario.....	682
TOTAL.....	903

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Junta de la Deuda pública.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á la una de la tarde.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente para 1880-81.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán despues intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los dias 28 y 29 del corriente, de once á dos de la tarde. En los mismos dias, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Dirección, y el día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid

en el periodo transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.º En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores

de estas que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Dirección, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . pesetas y . . . céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 30 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de 5.208'33 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente para 1880-81; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo

siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Quando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los días 28 y 29 del actual, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos días, de once á cuatro de la tarde, se admitirán en la Secretaría de la Dirección los pliegos, y el 30, día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta, al Presidente de la misma, acompañando á la proposición la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones; También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Dirección desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas en billetes del Tesoro de la clase..., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... y... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE. It is mostly empty with some faint text.

Madrid.....

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion de los créditos que por el concepto de haberes de todas clases hasta 1828 han sido caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública de 23 de Mayo y 8 y 11 de Junio últimos, por haber incurrido en las prescripciones de la ley de 19 y 21 de Julio de 1869 y 76, cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

NEGOCIADO 8.º

Número 4.488 del Negociado.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Juan Cuarteron 4.081'82, D. Juan Truanes 681'76

Table with 2 columns: Name and Amount. El mismo 733'30, El mismo 333'32, El mismo 9.710, El mismo 42.927'39, El mismo 5.940'74, El mismo 318'89, D. José Antonio Fernandez 985'22, D. Pedro y Juan Bastida 558'44, D. José Magariña 2.367'53, D. Nicolás Sanchez 877'33, Doña Francisca Perez, viuda de Muñoz 1.430'21, D. Diego Minani 1.710, D. Francisco Perez 360, D. Diego Gil 2.231'48, D. Julian Garcia 5.520, D. Pedro Roca 9.435, D. Felipe Rico 2.801, Doña Maria del Pilar Bolado 7.104'88, D. Pedro Marzal 59.800'56, D. Ignacio Hurtado 2.248'21, D. José Guñin 28.783'76, Doña Basilia Tarriba, viuda de Croquer 1.330, D. Miguel Martínez 2.921'32, D. Rafael Hidalgo 17.845'47, D. Manuel Sagrario 4.262, D. Manuel Viale 11.493, D. Pedro Gonzalez Antero 49.977, D. Félix de Gaztambide 5.200, El Consulado de Cádiz 543.679'47, El Colegio de San Telmo de Sevilla 293.958

Número 4.483 del Negociado.

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Juan Bayola 3.536'82, D. Antonio Camilo de Valencia 20.000, D. Manuel Ortiz 40.817, D. Agustin Wauters 51.106'32, D. Alfonso Benigno del Aguila 4.015'45, Doña Maria Angeles Sanchez 39.921'91, D. Cristóbal Hernandez 237'85, D. Nicolás Viale 2.237'21, Doña Maria Magdalena Enrile 3.321'65, Doña Maria Antonia Espinosa 842, D. Agustin Mas 15.668'03, D. Nicolás Berrizo 74.912'44, D. José Mendivil 2.594'71, D. Jaime Sastre 21.740'21, Doña Maria de la O Pablo 4.894'13, Doña Isidora Sierra 4.391'21, D. Juan Nepomuceno de Euseuria 6.384'94, D. Manuel Sagrario 8.057'32, P. Gabriel de Pazos 3.972'94, Doña Maria Dolores Vazquez 1.140, D. Pedro Dupont 2.468'50, D. Francisco Izquierdo 4.400, D. Francisco Sainz de Andino 2.235'29, D. Ramon Sarrion 53.532'09, D. Ginés Gonzalez 5.536'03, Doña Maria Luisa Gatorns de Castro 4.400, D. José Maria de Castro 46.027'94, D. Juan Antonio Poulet 3.030, D. José Maria Lopez 6.998'35, Sra. Viuda é Hijos de D. Ginés Gonzalez 380

Número 4.488 del Negociado.

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Jacobo Hernandez 412, D. Antonio España Saborido 2.236, D. Francisco Izardó 2.880, D. Andrés Facio 6.286'29, Herederos de D. Francisco Izardó 2.880

Número 4.487 del Negociado.

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Pedro Mendez 10.649'77, D. Rafael Echevarria 5.921'41, D. Clemente Ortiz 480, D. Eduardo Alcaraz 25.403, D. Nicolás Berrizo 34.051'94, D. Fernando Rubio 229.023, D. Aquilino Sostrada 17.713'47, Doña Javierra Torres del Valle 1.447'32, D. Antonio Gambin 1.064'71, Doña Ana Maria Navarro 2.750, D. José Julia 724, D. Francisco Rico 253, D. Lucas de Las 260, D. José Lopez 11.704, D. Manuel León 4.880, D. Joaquin Gonzalez San Julian 4.039'68, D. Juan Hernandez Gomez 2.282'47, D. Juan Antonio Valera 571'59, D. Diego Saez 1.131, D. Maria Aguilá Cazorla 950'88, D. Santiago Escolar 5.605'25, D. Francisco Aguilar 5.246'85, D. Tomás Ruano 1.293'47, D. Juan Agustín de Llaça 48.998'32, El mismo 204.835'42, Herederos de Doña Vicenta Lambasat 4.910, D. Juan Agustín de Llaça 79.280, El mismo 98.753'47, D. José Rodriguez Biedma 33.242'71, D. Gregorio Alapont 26.883'32, Doña Maria Torres Retana 49.250, D. Francisco Moreno Mallent 8.069, D. Manuel Fraile 98.143'30, D. Juan José Sanchez, carpintero 23.612'38, D. José Mata 624'12, D. Felipe Pallani 461'56, El mismo 563'88, D. Cayetano Salcedo 14.659'21, D. Agustin Angudo 1.616'35, D. Vicente Martín 14.765'71, D. Fernando de Mora 9.811'24, D. Santiago Cuesta 804'29, D. Clemente Ortiz 1.440, D. Francisco Noguera 2.183'85, D. Genaro Garcia del Cerro 6.924, D. Francisco Miranda 1.315, D. Antonio Gonzalez Navarrete 5.182'08, D. Máximo Cruz 4.674'47, D. Facundo Serrano 14.080'19, D. Francisco Lopez 953'50, Doña Carmen Guerrero 16.426'62, La misma 79.934'41, La misma 20.580'47

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Mariano Perez 6.984'18, D. Luis Perez Rubin, Doña Josefa Romos, Doña Maria Bamburg, D. Francisco Moreno, D. Miguel Richarte, D. Joaquin Navarro, D. Luis Ruiz de Benituri, D. José Angulo

Número 4.486 del Negociado

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Carlos Siveletra, D. Ramon Chambó, D. José Alonso 6.688'04, D. José Márcos 12.220'05, D. José Ruiz de Borrás 4.609'09, D. José Huguet 48.948'17, D. José Maria Colube 24.967'08, D. José Muñoz de la Torre 8.695'22, D. Joaquin Oliveros 32.262'10, D. Fernando Garcia Marin 9.043'45, D. Juan Clares 7.053'05, D. José Miralles 3.920, D. José Ros y Ballester 1.578, D. Mariano Villeda 2.355'49, D. Carlos Brocear 24.967'08, D. José Magariña 23.183'08, D. Esteban Aladreu, D. Antonio Montejul, D. José Verdes, D. José Ignacio Memano, D. Juan Pujol 10.722, D. Juan Bromi Sabater 4.531'14, D. Jacinto Viñas 4.225'14, D. Ramon Gus 2.758'16, D. José Clemente Brugran 9.709'32, D. José Cracietinquel 11.695'16, D. Cesáreo Escobar 16.352'21, D. Alberto Felipe de Baldrich, D. José Antonio de Ribert 14.979'19, D. Antonio de Piersan 6.934'29, D. Joaquin Daura Camaraja 14.636'17, D. Ramon Reinabal 6.419'27, D. Domingo Euralt 1.979'27, D. Francisco Dapeire 4.937'08, D. Francisco Montaña 8.324'28, D. José Espinosa, D. José Mir 4.350'19, D. José Prim 2.600'24, D. Francisco Maria Gifelh 2.435'13, D. Juan Ibañez, D. José Pons, D. Juan Bautista Casañas, D. Manuel Vicente Jorga, D. Francisco Puig Samper, D. Segismundo Puigbó 910'13, D. Fritos Berriz, D. Ramon Giner, D. José Maria Elcher 7.277'11, D. Joaquin Dalmau, D. Jacinto Soler, D. Antonio Crespo 46.938'14, D. Agustín López 5.017'16, D. Elias Eibon, D. Rafael Montes, D. Juan Antonio Peris 11.704'16, D. Antonio Bonifan 10.433'16, D. Gaspar Sanjuan 2.048'31, D. Casiano Vicente Arroyo 5.433'16, D. Juan Dunra 4.304'16, D. Luis Olores, D. Juan Bautista Ciurana 1.744'21, D. Domingo Estrebién 767'21, D. Félix Domenech 5.338'25, D. Mariano Herrero 3.347'06, D. Antonio Enrich 586'02, D. Juan Antonio Salmo 10.032'06, D. José Maria Gallart 8.366'16, D. Simon Pouchet 9.164'42, D. Francisco Serrelta 8.764'42, D. Jerónimo Jordan 6.874'13, D. Antonio Francisco Nicolau 11.466'25, D. José Maria Nicolau 2.507'27, D. José Rodriguez 11.706'16, D. José Carmallot 5.334'03, D. Bruno Beltran 7.012'13, D. Martin Behlvey 3.654, D. Ignacio Braja 3.444'15, D. Silvestre Lanas 11.222'28, D. Francisco Lamarea 3.334'09, D. Miguel Fulla 7.440'09, D. José Alejandría, D. José Jimenez, D. Juan Alonso, D. Carlos José Melchor 11.742'27, D. Ramon Noriega 5.423, D. Acisclo Vidal 4.182, D. José Ortuña 10.810'27, D. José Precis 9.808, D. Pedro Pascual Fábregas 6.307'27, D. José Vicente Bofarrull 1.604'18, D. Baltasar de Torres 3.773'19, D. Pedro Gibert 7.521'13, D. Juan Ladurin 5.162'07, D. Miguel Sala 2.229'03, D. Benito Surróca 1.237, D. José de Brita 352'23, D. Francisco Puig 916'22, D. Antonio Porta 467'06, D. Abdon Puigual 467'06, D. Antonio Boda 491'10, D. Antonio Pou 10.897'08, D. Francisco Lladós 3.343'22, D. Juan Cortinas 4.110'32, D. José Puiggrambé 2.600'32, D. Lorenzo Neira 464'24, D. Eugenio Blan 2.600'24, D. Joaquin Vier 3.343'22, D. Francisco Balaguer, D. Francisco Mosteirín, D. José Mongró, D. Mateo Llorens

(Se continuará.)

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Agosto de 1880.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestos durante el mes arriba expresado.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	2.123.922 81	15.013.837 18	17.137.759 99
Idem industrial y de comercio.....	291.368 54	3.245.384 25	3.536.752 79
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	86.007 36	4.632.976 72	4.718.984 08
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	30.177 64	78.839 64	109.017 28
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	"	40.540	40.540
Arbitrios de los puertos francos de Canarias....	13.241 24	6.237 07	19.478 31
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	6.655 93	690 56	7.346 49
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura etc.).....	5.269 62	23.252 54	28.522 16
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	41.538 57	33.436 41	44.974 68
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	5.799 99	266.792 49	272.592 48
Recursos eventuales.....	1.837 47	11.695 22	13.532 69
Alcances de varias clases y ramos.....	"	20.956 50	20.956 50
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	"	45 68	45 68
Atrasos hasta fin de 1849.....	"	721 85	721 85
	2.575.819 17	20.375.405 81	22.951.224 98

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Impuesto de cédulas personales.....	78.725 36	223.333 70	302.059 06
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado...	181.173 06	2.241.032 53	2.422.205 59
Donativo del clero y monjas.....	2.371 98	557.918 77	560.290 75
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	170.028 45	13.348 41	183.376 86
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).	12.684 54	18.142 10	30.826 64
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).....	33 83	951 84	985 67
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	13.778 97	24 37	13.803 34
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	11.952 96	870.446 51	882.399 47
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	174 24	91.627 80	91.802 04
Idem de consumos.....	1.067.533 80	4.681.777 83	5.749.311 63
Idem sobre la sal.....	222.351 59	618.639 07	840.990 66
Recursos eventuales.....	"	59 14	59 14
Diez por 100 de administracion de partícipes....	408 40	21.720 10	21.828 20
	4.760.936 88	9.338.952 09	14.099.888 97

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Derechos de importacion.....	22.623 94	6.727.572 67	6.750.196 61
Idem de exportacion.....	149 71	51.985 09	52.134 80
Impuesto de carga.....	488 72	219.717 14	220.205 86
Idem de descarga.....	114 73	289.122 08	289.236 81
Idem de viajeros.....	1 50	18.366 40	18.367 60
Derechos menores.....	2.695 78	47.044 35	49.740 43
Idem de cuarentena y lazareto.....	"	11.351 54	11.351 54
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	6.801 29	17.402 08	24.203 37
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	"	574 93	574 93
Idem sobre los géneros coloniales.....	372 92	4.574.713 16	4.575.086 08
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	405 06	263.040 28	263.445 34
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	"	33.547 57	33.547 57
Recursos eventuales.....	"	19 17	19 17
	33.353 65	9.254.456 16	9.287.809 81

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Papel sellado y sellos sueltos.....	12.419 43	2.590.983 44	2.603.402 84
Diez por 100 de papel de multas entregado á los Ayuntamientos.....	299 80	248 30	548 10
Varios productos.....	"	406 32	406 32
Sello extraordinario de guerra.....	"	116.094 16	116.094 16
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	1.580 65	336.671 67	338.252 32
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	750	98.500 38	99.250 38
Tabacos.....	15.354 39	9.213.527 43	9.228.881 52
Sales.....	"	70.440 30	70.440 30
Loterías.....	"	3.110.390 34	3.110.390 34
Recursos eventuales de Rentas Estancadas.....	"	60	60
	30.404 27	15.557.322 21	15.587.726 48

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Minas de Almaden.....	43 52	1.807 52	1.851 04
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	12.148 14	4.866 03	17.014 17
Rentas de los bienes del Estado en general.....	5.738 55	1.395 87	7.134 42
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	"	45	45
Producto de montes y plantíos.....	321 70	716 89	1.038 59
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	"	26.974 82	26.974 82
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.....	63 74	3.975 57	4.039 31
Renta de Cruzada.—Producto liquido.....	16.340 03	1.468 68	17.808 71
Productos en administracion de las fincas de sequestros.....	12.075 38	281 09	12.356 47
Veinte por 100 de la renta de propios.....	3.496 25	"	3.496 25
Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	"	375	375
Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	"	1.546 25	1.546 25
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	"	250	250
Fianzas de procesados adjudicadas al Estado.....	164 35	52.056 26	52.220 61
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	43.259 18	"	43.259 18
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guarderia rural.....	"	26 22	26 22
Recursos eventuales.....	93 650 84	95 785 20	189 436 04

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	"	206.293 55	206.293 55
Giro mútuo del Tesoro.....	297 14	52.518 08	52.755 22
Casas de Moneda.....	"	102 18	102 18
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	356.823 47	"	356.823 47
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	59.844 16	71.123 01	130.967 17
Recursos eventuales.....	"	5.318 48	5.318 48
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda....	63	128 75	193 75
Atrasos hasta fin de 1849.....	"	5 63	5 63
	416.969 77	335.489 68	752.459 45

EJERCICIOS CERRADOS.			
Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	"	725.494 93	725.494 93
Idem id. de Impuestos.....	"	429.553 44	429.553 44
Idem id. de Aduanas.....	"	29.618 65	29.618 65
Idem id. de Rentas Estancadas.....	"	1.950 07	1.950 07
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado....	"	30.372 72	30.372 72
Idem id. del Tesoro público.....	"	5.811 73	5.811 73
		1.222.801 54	1.222.801 54

RESÚMEN.			
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	2.575.819 17	20.375.405 81	22.951.224 98
Idem id. de Impuestos.....	4.760.936 88	9.338.952 09	14.099.888 97
Idem id. de Aduanas.....	33.353 65	9.254.456 16	9.287.809 81
Idem id. de Rentas Estancadas.....	30.404 27	15.557.322 21	15.587.726 48
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado....	93.650 84	95.785 20	189.436 04
Idem id. del Tesoro público.....	416.969 77	335.489 68	752.459 45
	4.911.134 58	54.957.411 15	59.868.545 73
Resultas de ejercicios cerrados.....	"	1.222.801 54	1.222.801 54
	4.911.134 58	56.180.212 69	61.091.347 27

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.			
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	"	925 86	925 86
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1879 y los de 1880, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	333 69	4.308 61	4.642 30
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	342.354 30	787.725 22	1.130.079 52
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	411.328 36	331.342 51	442.670 87
Vencimientos del segundo semestre de 1879 y los de 1880 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	16.232 75	23.084 99	39.317 74
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	"	137.209 59	137.209 59
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	"	176.202 10	176.202 10
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	"	968 43	968 43
	470.266 10	1.461.767 25	1.932.033 35
Resultas de ejercicios cerrados.....	"	111.203 34	111.203 34
	470.266 10	1.572.970 59	2.043.236 69

RECAPITULACION.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Ingresos verificados por el presupuesto general..	4.911.134'58	56.180.212'69	61.091.347'27
Idem por el especial de ventas.....	470.266'40	1.572.970'59	2.043.236'69
	5.381.400'68	57.753.183'28	63.134.583'96

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 30 de Setiembre de 1880.

V. B. El Tenedor de libros,
El Interventor general,
OYA. FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Agosto de 1880.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Casa Real.....	"	708.333'32	708.333'32
Cuerpos Colegisladores.....	"	179.940'40	179.940'40
Deuda pública.....	6.585.643'71	284.657'31	6.870.301'02
Cargas de justicia.....	80.440'21	138.984'18	219.394'39
Clases pasivas.....	255.988'35	3.396.192'36	3.652.180'71
Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.255'83	83.556'41	85.842'24
Ministerio de Estado.....	537.328'03	62.571'20	599.899'23
Idem de Gracia y Justicia. } Obligaciones civiles.	99.376'95	605.537'10	704.914'05
Idem de la Guerra.....	64.923'67	3.017.421'82	3.082.345'49
Idem de Marina.....	4.754'14	9.738.981'46	9.743.735'60
Idem de la Gobernacion.....	194.989'34	2.082.778'27	2.277.767'61
Idem de id. Obligaciones de la Guardia civil li- quidadas y libradas por las Intendencias mili- tares.....	265.273'99	2.075.621'46	2.340.895'45
Idem de Fomento. } Servicio ordinario.....	32.656'54	1.433.717'41	1.466.373'95
Idem de Fomento. } Por carreteras y gastos de instalacion de portazgos. } Idem extraor- dinario.... Por ferro-car- riles..... Canales.....	1.230.396'22	3.373.322'84	4.603.719'06
Idem de Hacienda.....	69.196'66	1.608.891'17	1.678.087'83
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..	958.380'57	5.141.333'13	6.099.713'70
Resultas de ejercicios cerrados.....	10.735.897'99	35.504.056'27	46.239.954'26
	10.735.897'99	39.923.177'81	3.923.177'81
	10.735.897'99	39.427.234'08	50.163.132'07

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	16.215'43	1.255.617'69	1.271.833'12
Resultas de ejercicios cerrados.....	"	81.872'42	81.872'42
	16.215'43	1.337.490'11	1.353.705'54

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 30 de Setiembre de 1880.

V. B. El Tenedor de libros,
El Interventor general,
OYA. FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Agosto de 1880 y en el de 1879 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE AGOSTO.		DIFERENCIAS EN AGOSTO DE 1880.	
	De 1880.	De 1879.	De más.	De menos.
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	1.718.984'08	1.495.296'40	223.687'68	"
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras públicas.....	9.283.880'89	9.454.067'64	"	170.186'75
Impuesto de consumos.....	5.733.190'86	5.657.265'06	75.925'80	"
Idem sobre la sal.....	857.061'45	706.142'36	150.919'09	"
Sello del Estado.....	3.177.954'12	3.447.883'16	"	269.929'04
Tabacos.....	9.228.881'52	8.412.198'66	816.682'86	"
Loterias.....	3.110.390'34	2.903.435'95	206.954'39	"
	33.110.343'26	32.076.238'93	1.474.170'12	440.115'79
Diferencia líquida de más.....			1.034.054'33	

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 30 de Setiembre de 1880.

V. B. El Tenedor de libros,
El Interventor general,
OYA. FERNANDO SAMPAYO.

Direccion general de Rentas Estancadas.
PRESUPUESTO DE 1880-81.—HASTA FIN DE SETIEMBRE DE 1880.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

PENINSULA.	Recaudado hasta fin de Agosto.		TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
Políticos.			
La Correspondencia de España.....	8.988'84	4.353'48	13.342'32
El Imparcial.....	7.181'46	3.474'90	10.656'36
El Globo.....	4.355'10	2.209'50	6.564'60
El Liberal.....	4.035'24	1.073'64	5.108'88
La Iberia.....	2.318'40	1.125	3.443'40
La Fé.....	1.830'90	829'80	2.660'70
El Siglo Futuro.....	2.091'30	326'70	2.418
El Correo.....	4.063'50	638'40	4.701'90
El Diario Español.....	972'60	580'20	1.552'80
La Epoca.....	943	484'80	1.427'80
El Conservador.....	695'40	200'70	896'10
El Tiempo.....	423'90	435	858'90
El Fenix.....	493'20	316'80	810
La Correspondencia Ilustrada.....	251'70	545'70	797'40
El Demócrata.....	527'10	253'35	780'45
El Popular.....	415'80	363	778'80
La Integridad de la Patria.....	"	572'40	572'40
La Union.....	375	484'65	859'65
El Tio Conejo.....	341'40	168'90	510'30
La Nueva Prensa.....	237'60	270'30	507'90
La Patria.....	"	503'40	503'40
La Política.....	480'60	"	480'60
La Mañana.....	287'70	155'70	443'40
El Figaro.....	257'70	180	437'70
El Correo Militar.....	"	423'30	423'30

	Recaudado hasta fin de Agosto.	Idem en Setiembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
El Dia.....	406'30	"	406'30
La Gaceta Universal..	274'50	"	274'50
La Discusion.....	195	54'60	249'60
El Pabellon Nacional..	94'35	63'60	157'95
El Cronista.....	145'20	"	145'20
Los Dos Mundos.....	85'95	56'70	142'65
El Mundo Político.....	"	117	117
El Buñuelo.....	82'50	33'90	116'40
El Constitucional.....	55'65	37'35	93
El Independiente.....	48'15	28'50	76'65
La Filoxera.....	71'40	"	71'40
El Siglo.....	40'05	15	55'05
El Eco de Madrid.....	16'80	4'50	21'30
La Batuta.....	"	4'80	4'80
El Impolítico.....	"	2'85	2'85
	40.088'19	20.093'82	60.182'01
No políticos.			
La Correspondencia Militar.....	332'50	285'90	618'40
El Guia de Carabineros	603	"	603
El Boletín de la Guardia Civil.....	315	489'90	804'90
El Consultor de los Ayuntamientos.....	216	214'80	430'80
La Revista de Hacienda	231'60	98'40	330
El Memorial de Infanteria.....	144'90	86'40	231'30
El Boletín de Loterías y Toros.....	146'70	68'10	214'80
El Siglo Médico.....	142'20	63'60	205'80
Madrid Cómico.....	113'20	71'40	184'60
El Magisterio Español.	123'90	42	165'90
La Correspondencia Mé-			

	Recaudado hasta fin de Agosto.	Idem en Setiembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
dica.....	96'60	69	165'60
La Gaceta del Notariado	86'40	42'90	129'30
El Boletín Oficial.....	63'30	49'80	113'10
La Farmacia Española.	110'40	"	110'40
El Boletín de Pósitos..	77'25	25'20	102'45
El Gaceta de Madrid.	70'80	27	97'80
El Movimiento Económico.....	62'10	30'60	92'70
El Eco de la Zapateria.	43'80	47'10	90'90
El Boletín de Administracion Militar.....	67'50	22'50	90
Los Avisos.....	"	76'80	76'80
La Reforma Legislativa	37'20	30'90	68'10
La Voz de las Clases Pasivas.....	37'20	21'45	58'65
El Consultor de los Párrocos.....	37'80	18	55'80
La Gaceta de Registradores.....	55'20	"	55'20
El Anfiteatro Anatómico.....	27'60	13'80	41'40
El Amigo.....	19'80	17'40	37'20
La Voz de la Caridad.	16'20	20'40	36'60
El Penitenciario.....	19'20	15'90	35'10
El Génio Médico.....	"	29'10	29'10
La Revista de Procuradores.....	27'90	"	27'90
El Avisador Municipal.	18'40	6'90	25'30
La Revista del Foro...	14'40	7'50	21'90
El Bien Público.....	21'30	"	21'30
La Cotizacion Oficial de la Bolsa.....	15'30	5'10	20'40
El Memorial de Infanteria de Marina.....	10'95	8'70	19'65
La Gaceta Financiera.	14'40	"	14'40
El Jurado Médico Far-			

	Recaudado hasta fin de Agosto.	Idem en Septiembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
macéutico.....	42	390	42
La Revista de Correos.	360	390	750
	3.445.60	4.692.45	8.137.75
ANTILLAS.			
El Correo Militar.....	435	487	322
El Siglo Futuro.....	104.50	16.20	430.70
La Época.....	64	31.50	95.50
La Iberia.....	"	86	86
El Boletín de Administración Militar.....	58	20	78
El Boletín de la Guardia Civil.....	46	24	70
La Correspondencia Militar.....	49	"	49
La Política.....	37.90	"	37.90
La Reforma Legislativa	21	15.50	36.50
La Fe.....	46	46	32
El Correo.....	45	46	34
El Memorial de Infantería de Marina.....	21.50	7	28.50
El Pabellón Nacional..	9	8.50	17.50
La Gaceta Universal..	45	"	45
La Correspondencia Ilustrada.....	45	"	45
El Siglo Médico.....	40	4.50	44.50
El Boletín Oficial.....	44	"	44
La Correspondencia Médica.....	6.50	"	6.50
	634.40	442.20	1.076.60
FILIPINAS.			
El Siglo Futuro.....	449	406	525
La Fe.....	252	429	572
La Iberia.....	"	86	86
El Correo Militar.....	30	32	62
El Fénix.....	"	39	39
La Correspondencia Militar.....	29	"	29
La Correspondencia Ilustrada.....	20	"	20
El Correo.....	46	"	46
El Memorial de Infantería de Marina.....	14	"	14
La Correspondencia Médica.....	43	"	43
El Siglo Médico.....	6	2	8
	799	385	1.184
RESÚMEN.			
Para la Península.....	48.533.79	21.785.97	68.319.76
Para las Antillas.....	634.40	442.20	1.076.60
Para Filipinas.....	799	385	1.184
	44.967.49	22.613.47	67.580.96

Madrid 14 de Octubre de 1880.—Garrido Estrada.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos de efectos, el primero núm. 117.688, expedido por este Banco en 21 de Octubre de 1878, y el segundo núm. 145.513, en 12 de Agosto último, ambos á favor de D. Francisco Albero y Romero, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo requiera dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 2 de Diciembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—545

Vacantes cuatro plazas de Escribientes en las Sucursales de este establecimiento en Málaga, Oviedo, Tarragona y Pamplona, con el sueldo anual de 4.250 pesetas respectivamente, pueden solicitarlas los aspirantes aprobados para ingresar al servicio del Banco, presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeración que haya correspondido á cada interesado en los últimos ejercicios practicados determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino después de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses, en que será destinado á trabajar en las oficinas de dicha sucursal, según lo prescrito en el artículo 170 del reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Por este segundo edicto se cita y emplaza por término de 30 días para ante esta Administración económica á D. Jaime Ruiz, estanco que fué de Baños, ó á sus herederos caso de haber fallecido, á responder de los cargos que le resultan en el expediente de alcance que contra el mismo se tramita por faltas cometidas en el desempeño de su destino; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 11 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Administración económica de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Ciudad-Real, á D. Rafael Manteca y Berceuelo, ó sus herederos caso de haber fallecido, Comisionado principal de frutos y arbitrios de amortización que fué de la misma, á fin de que se presenten en esta Administración económica para enterarles de un asunto que les interesa; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Real 12 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Antonio del Castillo.

Administración económica de la provincia de Granada.

Resultando del expediente que se instruye para cobro de débitos por canon de superficie, que las minas tituladas Segundo Descuido, núm. 42.365, y Prevision, núm. 43.050, enclavadas en término de Lanteira, pertenecen á la Sociedad nombrada Segundo Descuido, cuyo Presidente lo fué D. Basilio Sanz, que falleció en esta capital, por el presente se llama, cita y emplaza á los herederos de dicho señor, cuyo paradero se ignora, ó á las personas que se crean con derecho á las citadas propiedades mineras, para que en el término de 15 días ingresen en la Caja de esta Administración económica las cantidades de 330 pesetas por la primera de dichas minas, y 176 por la segunda; en la inteligencia de que si trascurriese el plazo señalado sin efectuar el ingreso les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 8 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Francisco J. Pohl.

Ignorándose la vecindad y paradero de los herederos de D. Francisco Torres Cuesta, natural que fué de esta capital, que falleció en 11 de Enero de 1875 en la ciudad de Lorca, dueño de las minas tituladas San Felipe y Santiago, Virgen de los Dolores, Espíritu Santo y Nuestra Señora del Carmen, enclavadas en término de Lugros, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días ingresen en la Caja de esta Administración económica la suma de 3.441 pesetas 77 céntimos que adeudan por canon de superficie de dichas minas según la liquidación practicada; en la inteligencia de que si trascurriese el plazo señalado sin satisfacer el débito les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 8 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Francisco J. Pohl.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franco en el día 13 de Octubre de 1880.

- Núm. 229 Abdón Latorre.—Guadalajara.
- 230 Andrés Ballesten.—Barcelona.
- 231 Anselma Palomero.—Carazo.
- 232 Baronesa de Horteiga.—Carabanchel.
- 233 Bernardo Escolana.—Solás.
- 234 Benito Guacina.—Alhama de la Sagra.
- 235 Domingo Mendia.—Menago.
- 236 Dolores Rebollo.—Granada.
- 237 Elisa Rodríguez.—Escorial.
- 238 La Espega.—Vigo.
- 239 Eduardo Pérez.—Cartagena.
- 240 Francisco Minteguaga.—Usúrbil.
- 241 Francisco Rojas.—La Palma.
- 242 Félix de la Cámara.—Toledo.
- 243 Gabriel Usera.—Málaga.
- 244 Gregorio Soria.—Idem.
- 245 Inés Ridoca.—Teruel.
- 246 Isidro Martín.—Yepes.
- 247 José Zorrilla.—Zamora.
- 248 José Grau.—Irún.
- 249 José María Valdés.—Carabanchel.
- 250 Juan Osmarius.—Guagua.
- 251 Luis Carrillo.—Aguilas.
- 252 Lorenzo Poladura.—Asturias.
- 253 Martín Salceibar.—Vitoria.
- 254 Narciso Barsi.—Toledo.
- 255 Narciso Alonso.—Atameda de la Sagra.
- 256 Regimiento Artillería.—Sevilla.
- 257 Regino Villalva.—Salmeron.
- 258 Tomás Ollera.—Caviie.

Madrid 14 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 14.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Florencio Jimenez.	Corredera San Pablo, 9 y 11, segundo.
Toledo.....	Manuel Rodriguez.	Preciados, 74, principal.
Barcelona.....	Venturina Arnell.	Caballero Gracia, 13.
Astorga.....	Antonio Rodriguez.	Calle Bailén, 4.
Coruna.....	Luis Pieltam.....	Cabeza, 24.
Segovia.....	Diego.....	Amor Dios, 29, principal.
Valencia.....	Josefina Rivera.....	San Martin, 15, tercero.
Dueren.....	Adolfo Ibaei.....	
Santander.....	José Sarragá.....	Montera, 97, principal.
Lisboa.....	Gilius.....	Alcalá, 24, tienda.

Madrid 14 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse subasta pública en este establecimiento con objeto de adquirir 450 cubrecamas, 341 camisas y 170 gorros dados de baja durante el tercer trimestre del ejercicio de 1879-80, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 22 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana,

na, en el local que ocupa la Dirección de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición, tipos y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los días excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—V. B.—El Presidente, P. O. Prieto.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (unase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones, tipos y precio límite para contratar la adquisición de varias ropas dadas de baja en el Hospital militar de Madrid durante el tercer trimestre del ejercicio de 1879-80, se comprometo á verificarlo y hacer entrega de las ropas, con todas las condiciones que se exigen al precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta (todo en letra), cada cubrecama, á..... pesetas y..... céntimos de peseta cada camisa, á..... pesetas..... céntimos de peseta cada gorro; en garantía de lo cual acompaña carta de pago del depósito del 5 por 100 por valor de 170 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica del Hospital militar de Bilbao.

El Secretario de la Junta económica del Hospital militar de esta plaza hace saber que debiendo enajenarse de orden superior 88 catres de hierro antireglamentarios, se convoca por el presente á una segunda pública licitación para su venta, que tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo, á las doce del día, en los almacenes de dicho establecimiento, sitos en la calle de la Ronda, núm. 23, entresuelo izquierda, con sujeción á las condiciones y precio límite que están de manifiesto en el expreso local; en la inteligencia de que las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al modelo siguiente, y acompañadas de la correspondiente carta de pago.

Bilbao 8 de Octubre de 1880.—El Secretario de la Junta, Enrique Sanchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite publicados para la enajenación de 88 catres de hierro pertenecientes al Hospital militar de esta plaza, se comprometo á su adquisición con arreglo á lo que previene el pliego de condiciones, abonando por cada catre tantas pesetas (en letra) y tantos céntimos.

Y como garantía de su compromiso es adjunta la carta de pago del depósito de 33 pesetas que señala dicho pliego, acompañando también la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 del mes último, ha acordado sacar á pública subasta el estero de las Casas Consistoriales y dependencias municipales en la próxima temporada de invierno.

La subasta se verificará el día 29 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás antecedentes necesarios para la licitación de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 12 de Octubre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Ayuntamientos constitucionales de Alfoz y Valle de Oro (Lugo).

Estando consignada en el presupuesto municipal de cada uno de los dos Ayuntamientos de Alfoz y Valle de Oro una partida para dotación de la plaza de un Médico que preste la asistencia facultativa á los enfermos pobres de ambos distritos, que para este efecto forman una agrupación, se anuncia la provision de dicha plaza, dotada con 400 pesetas anuales, satisfechas por los dos Municipios, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en cualquiera de las Alcaldías de las mismas dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y enterarse en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento de las condiciones que habrán de regir en el contrato.

Reirado 9 de Octubre de 1880.—El Alcalde de Alfoz, Presidente de las Comisiones de la agrupación, José Mel.—El Secretario de las mismas, Manuel Gonzalez Seco.

Alcaldía constitucional de Villarcayo.

No habiéndose presentado á cubrir la responsabilidad de quintas Tomás Cuevas Gonzalez, natural de esta villa, hijo de Julian y Josefa, núm. 4 del sorteo para el reemplazo del Ejército y de la reserva del año actual, con residencia en la isla de Cuba y ciudad de Cienfuegos, calle de Santa Clara, esquina á la de Tacón, según manifestación de su padre, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la Caja de quintos de esta provincia; advertido que de no verificarlo, ó acreditar que ha cubierto en otra forma la responsabilidad será declarado prófugo; en conformidad con lo que dispone el capítulo 14 de la ley.

Villarcayo 13 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Manuel García Regulez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CASTRO-URDIALES.

D. Florencio Ferrandez de Sola, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Hago saber que por D. Estanislao San Emeterio, conocido por D. Estanislao Rey, natural de Santander y vecino de esta villa, de 23 años de edad, droguero, se ha deducido ante este Juzgado la pretension de que se le autorice para usar citado apellido Rey, con arreglo al art. 69 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, en vez del

de San Emeterio, que aparece en su partida de bautismo, por convenir así á sus intereses y relaciones mercantiles, en las cuales es conocido como tal Estanislao Rey.

A fin de que puedan oponerse á dicha solicitud cuantos se crean con derecho para ello, se les señala el perentorio término de tres meses desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro-Urdiales á 28 de Setiembre de 1880.—Florencio Ferrandez.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martínez. X—547

MONDOÑEDO.

D. Francisco Diaz Portas, Juez accidental del partido de Mondoñedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Iglesia Losada, vecina de la parroquia de Santiago de Reigosa, que no fué hallada en su domicilio al ser diligenciada, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar una declaracion como testigo y ofrecerle la causa que sobre el homicidio de su hijo José Iglesia Losada se sigue contra Ramon Gaitero Fernandez, vecino de San Mamed de Millarada; advertida de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mondoñedo á 8 de Octubre de 1880.—Francisco Diaz Portas.—Por mandado de S. S., Antonio Ferreiro Hermida.

OLOI.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa y partido de Olot.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, los cuales robaron cuatro corderos á Juan Vilarnau, vecino de San Miguel de Campmajor, el dia 18 de Agosto último, sin que consten otros datos, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para serles recibida declaracion en méritos de dicha causa y defenderse de los cargos que de la misma les resultan; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en caso contrario.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos y del ganado, y su conduccion con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado, caso de ser hallados.

Dado en Olot á 10 de Octubre de 1880.—Félix Arias.—Por su mandado, Mariano Bassols.

ORTIGUEIRA.

D. Bonifacio Suarez Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicenta Lage Fernandez, viuda de Antonio Romero, vecina que fué de San Claudio, en este partido, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y fijacion en los sitios marcados, comparezca en este Juzgado y Eseribania del que autoriza á recibir la copia simple de la demanda de menor cuantía que le propuso D. Antonio Blanco, de este pueblo, hoy sus herederos, sobre reclamacion de 99 pesos procedentes de un pasaje á la Habana, é intereses, y contestarla despues; bajo apercibimiento que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ortigueira á 8 de Octubre de 1880.—Bonifacio Suarez.—De su orden, José María Soto. X—543

PAMPLONA.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la judicatura de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Ramon Palacios y Ayestarán, hijo de Sebastian y Martina, casado, labrador, de 29 años de edad, natural y vecino de Asiain, de estatura regular, fornido de cuerpo, color encendido, pelo castaño oscuro, cara ancha, con pómulos salientes, nariz regular, ojos garzos, barba cerrada, y vestía pantalon y chaleco de paño negro, blusa azul, camisa blanca, boina azul y borceguies negros, para que á término de 15 dias comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se le sigue por lesiones graves á su convecino Florencio Ciganda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 11 de Octubre de 1880.—Mauricio Sagardía.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa que me hallo instruyendo contra Ignacio Lopez Martinez, natural y vecino de San Martin de Peites, en el distrito de Rivas del Sil, soltero, jornalero, de 25 años, de estatura regular, cara ancha, sin barba, pelo y ojos castaños, nariz regular; viste blusa de tela rayada, pantalon de paño castaño remontado, chaleco de paño oscuro, faja azul, calza borceguies y cubre sombrero bajo, y otro por lesiones á Sebastian Fernandez; y habiéndose acordado una diligencia de careo entre el ofendido y los procesados, y como no fuese habido en su casa el Ignacio Lopez por haberse ausentado del país á los trabajos de Castilla ignorándose su paradero.

Por tanto, he acordado buscarle por requisitoria, para que

se presente en este Juzgado dentro del término de 15 dias; y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial que supieren del paradero del Ignacio Lopez Martinez, se sirvan disponer su conduccion y ponerlo á disposicion de este Juzgado.

Dada en la villa de Quiroga á 9 de Octubre de 1880.—Angel Torres.—Por mandado de S. S., José Polanco.

RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido, etc.

Por virtud de la presente requisitoria se hace saber que en este dicho Juzgado y Eseribania del que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de una yegua á D. Francisco Pedro Ponce Ramirez, de las señas que al pie se estampan, cuyo hurto tuvo lugar el dia 9 de los corrientes en las tierras del cortijo denominado de Paez, término de esta ciudad.

En su virtud, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España por la gracia de Dios, requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia municipales y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca de expresada caballería, y á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen en el acto su legitima procedencia; poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Ronda á 11 de Octubre de 1880.—José María Castelló.—Por su mandado, Antonio Morales Rios.

SEÑAS.

Una yegua de ocho años, pelo tordo, casi blanco, mediana, herrada en la cadera derecha con el que se figura M, y dos lunares por bajo de la crin negros en el cuello, pequeños, siendo uno en el lado izquierdo un poco mayor que el otro, de resultas de un bocado.

SEGOVIA.

D. Feliciano Llovet y Castelo, Juez municipal de esta ciudad de Segovia, en funciones de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Hago saber que en la causa criminal pendiente en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas y efectos de la iglesia del pueblo de San Cristóbal, de este partido, en la noche del 13 de Julio último, he acordado se inserte en la GACETA DE MADRID nota de los objetos robados, á fin de que por la policia judicial se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y se pongan unos y otros á disposicion de este Juzgado.

Dado en Segovia á 11 de Octubre de 1880.—Feliciano Llovet Castelo.—Félix Otero.

Nota de los objetos robados.

Un incensario y naveta, de plata.
Una corona y rostrillo de la Virgen, de lo mismo.
Unos corchetes, de plata, de una capa blanca y los galones de la misma.
Una cajita, de plata, en donde se hallaba reservado el Sacramento.
Un relicario, de plata, de la Virgen.
Un escapulario de Nuestra Señora de la Soledad.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita y llama á Francisco Gonzalez Plaito, natural de Carmona, para que en el término de 15 dias, contados desde que aparezca este inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion en la causa que se sigue por robo á Remigio Rodriguez Garcia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se cita y llama á los trabajadores que se hallaran en la hacienda denominada de la Caridad y Tarazanilla la Alta, término de esta ciudad, el dia 30 de Agosto de 1877, para que en dicho término se presenten á declarar en dicha causa.

Dado en Sevilla 20 de Setiembre de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Narciso Carlos.

TOLEDO.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Gonzalez de la Peña, Jefe que ha sido de la Caja de la Administracion económica de esta provincia, y cuyas señas se expresa á continuacion, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que en el mismo se instruye por alcance de 215.379 pesetas que le ha resultado en dicha Caja; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado de indicado procesado.

Dada en Toledo á 11 de Octubre de 1880.—Lucas Poveda.—Por su mandado, Julian Morales Diaz.

Señas de D. Rafael Gonzalez.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño; usa barba del mismo color, grueso, de 45 años; lleva lentes.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez y Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita y

llama á Miguel Juan Castellon y Matet, conocido por Chepita, soltero, de 38 años, vecino de esta capital, el que es jorobado, de estatura baja, y viste chaqueta y pantalon tela negra llamado tricot, y gorra de pelo, para que dentro de expresado término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre homicidio de Carlos Navarro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura del susodicho Miguel Juan Castellon; y verificado, lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia á 9 de Octubre de 1880.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Llorca.

VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital.

Por la presente se llama á Francisco Grau y Llopis, natural de Albuera, vecino del pueblo Nuevo del Mar, jornalero, casado, de 32 años, su estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares y barba cerrada, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre hurto de patatas.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca y captura del referido procesado, que hallándose en libertad provisional ha dejado de presentarse en el Juzgado los dias que le estaban señalados, y se ignora su actual paradero; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado en las cárceles de Serranos de esta ciudad.

Dada en Valencia á 7 de Octubre de 1880.—Francisco de Bas.—Joaquin de Benavente.

VELEZ.—MÁLAGA.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Antonio Garcia Torres, vecino de Viñuela, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policia judicial que procedan á su busca y captura; y habido, lo conduzcan á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dado en Velez-Málaga á 7 de Octubre de 1880.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

VILLAFRANCA.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Manuela Larxé Teijeiro, natural y vecina de esta villa, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado como testigo de cargo para el reconocimiento del procesado D. Manuel Temez Digan, de esta villa, en la querrela criminal producida por D. Francisco Larxé Teijeiro, vecino que fué de la misma, contra aquel, por suponerle haberle estorbado el libre uso de una habitacion despacho-librería, objeto de un contrato, é intentado vender los libros; pues por providencia dictada en dicha causa así lo tengo acordado.

Dado en Villafrañca á 9 de Octubre de 1880.—Luis Gomez Seara.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Piñero y Galdon, de 37 años, casado, molinero, natural del Masegoso, partido de Alcaraz, sin domicilio conocido, para que en el término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por delito de falso testimonio; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero, pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca de dicho procesado, cuyas señas personales son desconocidas; pues así lo tengo acordado por auto de hoy en la expresada causa, mediante á no haberle hallado en ninguno de los puntos de su última residencia, é ignorarse su paradero; y en el caso de ser habido, se le conduzca á mi disposicion en clase de detenido.

Dado en Villanueva de los Infantes á 11 de Octubre de 1880.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Tomás Almarza.

VITORIA.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de sangre fundada por D. Matías Martinez de Uriarte en el lugar de Aperregui el año 1787 por ante el Eseribano D. Pedro de Viamurguía, vecino de la villa de Murguía, cuya adjudicacion en propiedad han solicitado Doña María Ramos, Doña Catalina

y D. Juan Santos Martínez de Uriarte, vecinos del lugar de Aperregui.

Lo que se anuncia para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan á contestar la demanda propuesta por el Procurador D. Felipe Cuezba, en nombre y representación de aquellos, verificándolo por medio de Procurador; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Vitoria 27 de Setiembre de 1880.—José A. de Parada.—Por su mandado, Dionisio de Serrano. X—348

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se hace saber á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, Jueces de primera instancia y agentes de policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los efectos siguientes:

Un armario de madera, de unos cuatro palmos de alto, tres y medio de largo y tres de ancho.

Ocho escrituras de compra de varias fincas sitas en esta ciudad.

Cierta número de acciones de la Sociedad titulada *La Unidad*, establecida en esta ciudad, de 200 rs. cada una.

Dos planos de dos casas sitas en esta ciudad.

El testamento de D. Rudesindo Adorno.

Sobre cien cristales de reloj en paquetes.

También se interesa que se proceda á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren los objetos relacionados, caso de que sean culpables, conduciéndolas con las seguridades convenientes á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Diego Nadal Lamarca, Martín José Jáuregui, Vicente Sans Conil y Fermín Vidaller Celma sobre robo de un armario con dinero y efectos á D. Rudesindo Adorno, de esta vecindad.

Dado en Zaragoza á 13 de Octubre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital, y ejerciente la jurisdicción ordinaria del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Alfaro y Jimenez, natural de Alfaro, sin domicilio fijo, para que dentro del término de nueve días se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, para notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo y otro por el delito de allanamiento de morada, y á la vez citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de este distrito; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que es consiguiente si no lo verifica.

Dada en Zaragoza á 9 de Octubre de 1880.—Luis Garcés de Marcilla.—De su orden, Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

La Europa.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 532.—En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1880, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Sr. D. Leoncio Detroyat, publicista, Oficial de la Legión de Honor, de edad de más de 50 años, casado, vecino de la ciudad de París (Francia), estante accidentalmente en esta villa de Madrid.

Y el Sr. D. Ricardo de Alava y Carrion, de edad de más de 30 años, soltero, propietario, vecino de la ciudad de Vitoria, con cédula personal de tercera clase, que me ha exhibido, librada en la misma ciudad en 22 de Diciembre próximo pasado, con el núm. 16.

Aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, por lo que y las circunstancias expresadas reúnen la capacidad legal bastante, que aseguran no tener limitada, para formalizar este instrumento, en el que los comparecientes, á quienes doy fé conozco, exponen:

Que habiendo concebido el Sr. Detroyat el pensamiento de crear una Sociedad española, cuyo objeto principal fuese la publicación de un periódico en español, distribuyendo regalos en metálico entre los suscritores y lectores del mismo periódico, puesto de acuerdo con el Sr. Alava para realizar su propósito, ambos de su libre y espontánea voluntad otorgan: que fundan una Sociedad con arreglo á las leyes españolas, la cual ha de regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.—Su denominación.—Domicilio. Duración.

Artículo 1.º Los propietarios de las acciones que representan el capital social de que se trata en el tit. 2.º, forman una Sociedad anónima española, regida por la ley de 19 de Octubre de 1880 y por las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

- 1.º La edición y la explotación de un periódico político diario, publicado en español en Madrid con el título de *La Europa*.
- 2.º La compra de todo el material, máquinas y demás, así como la instalación de la imprenta, necesarios para la publicación de dicho periódico.
- 3.º El arrendamiento ó la adquisición de inmuebles para establecer imprenta ó para el servicio de la misma, destinados en todo ó en parte á las operaciones de la Sociedad.
- 4.º La explotación del ramo de imprenta para todos los trabajos, provisiones de impresión y todo lo que se refiere al co-

mercio del mismo ramo de imprenta, así como todas las operaciones que más ó ménos directamente se relacionen con la explotación del periódico.

Art. 3.º La Sociedad se denominará Sociedad anónima del periódico *La Europa*.

Tendrá su domicilio en Madrid, y podrá ser trasladado á otro punto por acuerdo del Consejo de administración.

Art. 4.º La duración es de 30 años, contados desde la fecha del acta notarial de su constitución.

TÍTULO II.

Capital social.—Aportación.

Art. 5.º Se fija el capital social en la cantidad de 350.000 francos, ó sean 532.500 pesetas, dividida en 700 acciones de 500 francos, ó sean 475 pesetas cada una.

Ciento de estas acciones, pero enteramente liberadas, representan la aportación determinada en el art. 12, y las 600 restantes serán suscritas á pagar en efectivo.

Art. 6.º La mitad de cada acción de estas 600, ó sea la suma de 250 francos, equivalentes á 237 pesetas 50 céntimos, será pagada desde luego por los suscritores.

La otra mitad será satisfecha por los accionistas cuando lo acuerde el Consejo de administración, en las cantidades ó plazos que el mismo determine, debiendo verificarse los pagos 15 días á más tardar después de publicado el aviso para ello por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID.

Pasados los 15 días sin verificar el pago respectivo, se satisfará además por el tiempo de la demora el interés correspondiente, á razón del 6 por 100 anual de la cantidad no satisfecha, sin necesidad de que medie reclamación judicial. La Sociedad tendrá además derecho para vender los títulos de las acciones por las cuales se hubiese incurrido en demora, haciendo publicar los números de las mismas en la GACETA DE MADRID.

Esta publicación hará innecesario todo requerimiento á domicilio, así como toda otra formalidad ulterior; y 15 días después de la misma publicación, la Sociedad tendrá el derecho de proceder á la venta de los expresados títulos por cuenta, cargo y riesgo de los morosos.

La venta se realizará en subasta ante Notario público, anunciada con 15 días al ménos de anticipación por medio de la GACETA DE MADRID.

En este caso los títulos objeto de la venta quedarán anulados de derecho, reemplazando los nuevos títulos con los mismos números, y que como únicos válidos en sustitución de los vendidos serán entregados á los compradores.

La Sociedad, si lo estima conveniente, podrá adoptar otros medios legales contra los morosos, á fin de exigirles el pago de las cantidades que deban satisfacerla, ó bien tan sólo la cantidad que haya dejado de reintegrarse con el precio de los títulos vendidos.

Art. 7.º El capital social podrá ser aumentado ó disminuido por acuerdo de la junta general de accionistas.

En caso de aumento los propietarios de las acciones antiguas tendrán el derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones en proporción cada uno del número de acciones de que sea dueño, y con arreglo á los plazos y en la forma que determine el Consejo de administración.

Art. 8.º Los títulos de las acciones serán talonarios, numerados correlativamente, timbrados con el sello de la Sociedad y firmados por dos Administradores.

Cada acción da derecho á una parte proporcional del activo social y de los beneficios.

La posesión de una acción produce de todo derecho la adhesión y sumisión á los presentes estatutos y á las resoluciones de la junta general.

Las acciones son nominativas, si bien después de satisfecho íntegro todo su desembolso, podrán convertirse al portador á petición del accionista.

Art. 9.º La cesión de las acciones al portador se realiza por la simple tradición del título.

La de las acciones nominativas se verifica en virtud de una declaración de transferencia, firmada por el cedente y el cesionario en un registro especial, y en el que se hará constar en cada caso el *Visto bueno* de dos Administradores.

Esta transferencia podrá hacerse también por escritura pública, de la que se entregará una copia autorizada ó testimonio suficiente en las oficinas de la Sociedad, la cual en su vista hará de ello á requerimiento del cesionario la oportuna referencia en el registro citado en este artículo.

Art. 10. En ningún caso ni por ningún motivo los acreedores ni causahabientes de un accionista podrán exigir que se retengan ni se intervengan los bienes de la Sociedad, ni pedir su división ni venta, ni mezclarse en nada absolutamente de la administración de la misma.

Se atenderán, como sus deudores ó causantes, á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una de ellas.

Todo interés ó dividendo activo no reclamado dentro de los cinco años siguientes á la publicación del primer anuncio en la GACETA DE MADRID para su pago, prescribe en favor de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad podrá emitir obligaciones por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 12. D. Leoncio Detroyat aporta á la Sociedad:

1.º El título del periódico *La Europa*, y el mero pensamiento de su publicación, con la ayuda y por medio de nuevas combinaciones de primas, premios ó regalos especiales á propósito para facilitar la venta y la tirada del mismo periódico.

2.º La autorización especial del Gobierno español para distribuir regalos en metálico entre los suscritores y lectores del periódico.

Art. 13. En cambio de esta aportación corresponden al señor Detroyat:

1.º Cien acciones, enteramente liberadas.

2.º Ciento cuarenta partes de fundadores, cada una de las cuales representa una parte de 140 en el 40 por 100 de los beneficios líquidos correspondientes á las mismas, según lo establecido en los artículos 28 y 29.

Las acciones expresadas en el presente artículo, que serán las que lleven los números 1 á 400, y las partes de fundadores, igualmente numeradas de 1 á 140, serán entregadas al Sr. Detroyat tan luego como se constituya la Sociedad.

TÍTULO III.

Administración.

Art. 14. La Sociedad será administrada por un Consejo, compuesto de cinco miembros al ménos, y de ocho á lo más, nombrados por la junta general de accionistas.

Serán elegidos por seis años.

El cargo de Administrador es reelegible.

Por excepción, el primer Consejo de administración se compondrá de las personas que al efecto se designen en el acta notarial de constitución de la Sociedad.

Las funciones de este primer Consejo durarán seis años, sin

perjuicio de la ratificación de su nombramiento en la primera junta general.

Cada Administrador tendrá depositadas durante el ejercicio de su cargo 10 acciones de su propiedad en la Caja de la Sociedad, las cuales serán inalienables mientras ejerza sus funciones.

Art. 15. En los casos de vacante por defunción ó dimisión de uno ó más Administradores, ó por otra causa, ó para completarse, el Consejo proveerá provisionalmente la plaza hasta la próxima junta general, que proveerá definitivamente.

El Consejo nombra su Presidente.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes: en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Nadie podrá votar por poder en el seno del Consejo.

Los Administradores deberán ser al ménos en número de tres para acordar válidamente.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en actas en libro especial, y serán firmadas al ménos por el Presidente, ó el que haga sus veces, y uno de los Administradores que hubieren concurrido á la sesión.

Los extractos ó copias de esas actas para que hagan prueba deberán ser firmados por dos Administradores.

Art. 16. El Consejo tiene los poderes más amplios y las más completas facultades para la explotación del periódico y para la administración de los asuntos de la Sociedad.

Hace todas las compras y otros contratos aun para un plazo más largo que la duración de sus propias funciones.

Puede asimismo percibir cantidades y valores, transigir, comprometer, dar y hacer todos desistimientos, alzamientos y cancelaciones de hipotecas, con ó sin pago.

Representa la Sociedad en juicio y ante la Administración pública.

Forma las cuentas que deben ser sometidas á la junta general, y propone los repartos de dividendos.

Los poderes y facultades que se han expresado en este artículo son solamente indicativos, pero no limitativos para la gestión social.

El Consejo puede delegar todos ó parte de sus poderes y facultades en cualquiera persona, aun extraña á la Sociedad.

Art. 17. Los Administradores tienen derecho á una parte de los beneficios, determinada por el art. 28, y á retribuciones de asistencia. La junta general ordinaria fijará el importe de las retribuciones de asistencia.

Los Administradores no contraen por razón de su gestión ninguna responsabilidad personal; no responden más que del cumplimiento de su mandato.

TÍTULO IV.

Dirección política y gerencia del periódico.

Art. 18. La dirección política del periódico *La Europa* estará exclusivamente á cargo de D. Leoncio Detroyat, cuyos poderes y facultades, así como su extensión y duración, serán determinados por el Consejo de administración en un convenio especial con aquel, en que se fijará también la remuneración á que tendrá derecho en su citada cualidad de Director.

Le compete al mismo en todo caso la elección de los redactores y empleados del periódico, tanto en Madrid como en París.

El Director político podrá formar parte del Consejo de administración.

En caso de impedimento por cualquiera causa que accidentalmente imposibilite al Sr. Detroyat para dirigir el periódico, será reemplazado por una persona designada por el Consejo de administración, de acuerdo con el Sr. Detroyat, sin aumento de gastos en la dirección política del periódico.

A presentación del Sr. Detroyat nombrará el Consejo de administración un Gerente español para firmar el periódico y para los demás efectos correspondientes, conforme á lo dispuesto en el tit. 2.º de la ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879.

El Gerente podrá ser removido por el Consejo cuando este lo estime oportuno, y reemplazado por otra persona, siempre á propuesta del Sr. Detroyat, y conservando la Sociedad con el nuevo Gerente el título y propiedad del periódico, sin perjuicio de lo que con el gerente pueda siempre estipular la Sociedad por medio del Consejo de administración.

Art. 19. Los Directores que en caso de fallecimiento, dimisión ó incapacidad legal del Sr. Detroyat sean llamados á sucederle, serán nombrados por el Consejo de administración, el que determinará sus atribuciones, poderes y facultades, así como su sueldo ú otros emolumentos.

Art. 20. Las cuentas de la Dirección serán sometidas por trimestres al examen del Consejo de administración, que las aprobará según corresponda.

TÍTULO V.

Del Comisario.

Art. 21. Cada año será nombrado en la junta general ordinaria un Comisario, sea ó no accionista.

Sin embargo, por excepción el primer Comisario será nombrado en el acta notarial de constitución de la Sociedad.

El Comisario comprobará el estado que al fin de cada semestre debe formarse de la situación activa y pasiva de la Sociedad; dará á la junta general un informe sobre la situación de la Sociedad y sobre las cuentas presentadas por el Consejo de administración, al que remitirá dicho informe 15 días antes al ménos de celebrarse la junta.

El Comisario percibirá una remuneración, cuya cifra será fijada cada año por la junta general.

TÍTULO VI.

Justas generales.

Art. 22. La junta general se compone de todos los accionistas propietarios de 10 acciones que hayan depositado sus títulos en las oficinas de la Sociedad en Madrid 10 días antes de la convocatoria ó más tardar.

La junta está legítimamente constituida cuando los accionistas presentes ó representados representen al ménos la cuarta parte de las acciones suscritas.

Sin embargo, en el caso de que este número no se reúna á la primera convocatoria se hará una segunda con 15 días al ménos de intervalo, y en este caso los miembros presentes resolverán válidamente, cualquiera que sea el número de las acciones representadas.

La Junta legítimamente constituida representa la totalidad de las acciones emitidas, y por consiguiente toda la Sociedad. Decide soberanamente sobre todos los intereses y asuntos de la Sociedad, y sus resoluciones son obligatorias para todos los socios y los dueños de las partes de fundadores.

Art. 23. La junta general se reúne como ordinaria cada año en Madrid en el mes de Mayo.

Puede ser además reunida extraordinariamente por el Consejo de administración todas las veces que este lo juzgue necesario.

Las convocatorias se harán por aviso publicado con la anticipación al ménos de 15 días en la GACETA DE MADRID.

La junta será presidida por el Presidente del Consejo de administracion ó por el miembro del Consejo que le reemplace.

El Presidente designa el Secretario. Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán las funciones de escrutadores, y en el caso de que no acepten las desempeñarán los que les sigan en orden.

Todo accionista propietario de 40 acciones puede ser representado en la junta general, pero sólo por otro accionista igualmente propietario de 40 acciones, en virtud de autorizacion por simple carta.

Art. 24. Las resoluciones de la junta general serán tomadas por mayoría de votos concurrentes, salvo en los casos en que á pesar del pacto social la ley española exigiere una mayoría más considerable.

Cada accionista tiene un voto por cada 40 acciones que presente, propias ó como mandatario.

Las resoluciones de la junta se harán constar por actas en un libro especial, firmadas por los miembros de la mesa.

Las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba deberán ser firmados por dos Administradores.

Art. 25. La junta general ordinaria oye la Memoria del Consejo de administracion respecto de las operaciones de la Sociedad y su situacion.

El Consejo la presentará las cuentas y los inventarios; ella discute, y si há lugar los aprueba, despues de conocer el informe del Comisario.

La Junta nombra los miembros del Consejo de administracion.

Estatuye y decide acerca de estos diferentes casos por mayoría de votos, segun prescribe el artículo precedente.

TÍTULO VII.

Inventario.—Fondo de reserva.—Reparticion de beneficios.

Art. 26. El año social concluye el 31 de Diciembre. Por excepcion, el primer ejercicio comprenderá el tiempo trascurrido desde el día de la fecha del acta notarial de constitucion de la Sociedad hasta el 1.º de Enero de 1881.

Se formará cada seis meses un estado sumario ó resumen de la situacion activa y pasiva de la Sociedad.

Además se formará al fin de cada año social un inventario que comprenda la indicacion de todos los valores activos y pasivos de la Sociedad.

Este inventario será cerrado el 31 de Diciembre.

El inventario, el balance y la cuenta de beneficios y pérdidas serán puestos á disposicion del Comisario 40 días á lo más tarde antes de la junta general á que deban ser presentados.

Art. 27. Sobre los beneficios líquidos anuales, es decir, deducción hecha de los gastos y cargas de la Sociedad, se deducirá un 5 por 100 al menos, que podrá elevarse hasta un 20 por 100, para formar un fondo de reserva.

Cuando este fondo de reserva importe tanto como el capital acciones, serán las mismas reembolsadas á razon de 500 francos, ó sean 475 pesetas cada una, y reemplazadas por acciones de beneficio.

Despues de este reembolso empezará de nuevo á formarse el fondo de reserva, pero hasta la concurrencia sólo de la suma de 400.000 francos, ó sean 95.000 pesetas.

Art. 28. Despues de separado el fondo de reserva se pagará á título de interés á los accionistas el 6 por 100 del capital que por las acciones se haya desembolsado.

El resto de los beneficios se distribuirá, á saber:

El 40 por 100 para las partes de fundadores.

El 40 por 100 para el Consejo de administracion.

El 50 por 100 para las acciones con igualdad y sin distincion, entre las enteramente liberadas ó pagadas en totalidad y las que no hubieren realizado más que el desembolso de parte de su capital.

TÍTULO VIII.

Disolucion.—Liquidacion.—Diferencias.

Art. 29. La disolucion de la Sociedad puede realizarse antes del término fijado por el art. 4.º para su duracion, en el caso de pérdida de las nueve décimas partes del capital social.

En este caso el Consejo de administracion deberá promover la reunion de la junta general extraordinaria para que decida si há lugar ó no á acordar la disolucion.

En caso de disolucion como tambien en caso, en cualquiera época que sea, de trasformacion, venta del periódico ó fusion, el activo, despues del reembolso del capital acciones á razon de 500 francos, ó sean 475 pesetas, por accion, será distribuido como sigue:

1.º 40 por 100 para las partes de fundadores;

2.º 60 por 100 para las acciones.

En caso de reembolso anticipado de las acciones y despues de la conversion de las acciones de capital en acciones de beneficio, las acciones de beneficio y las partes de fundadores se distribuirán el activo en las proporciones tambien de 40 por 100 para dichas partes, y 60 por 100 para las acciones.

La liquidacion se hará siempre con la intervencion y bajo la vigilancia del Consejo de administracion, que tiene los poderes y facultades más amplios para realizar, aun amigablemente, todos los valores y demás bienes de la Sociedad, y para hacer la trasmision ó el aporte de ellos á otra Sociedad, con las condiciones que establezca la junta general de accionistas.

La junta general, legítimamente constituida, conserva para la liquidacion amigable y judicial las mismas atribuciones que la competen durante el curso de la Sociedad, y tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion, y de dar cartas de pago y finiquito de ellas.

Art. 30. La Sociedad puede siempre disolverse, ó ponerse en liquidacion anticipada, por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas, con tal que, presentes ó debidamente representadas, concurren al menos las tres cuartas partes del capital social, sin que en el caso de que no se reúnan á la primera convocatoria pueda tener aplicacion lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 22; pues para acordar la disolucion anticipada, es siempre precisa, aun en el caso de pérdida de nueve décimas partes del capital, la concurrencia al menos de dichas tres cuartas partes del mismo.

Art. 31. Mientras dure la Sociedad, y despues de su disolucion hasta la liquidacion definitiva, los inmuebles y demás bienes de la Sociedad son siempre propiedad de la entidad moral y colectiva que la misma Sociedad compone.

No pueden ser jamás considerados como de la propiedad de los accionistas ni de los dueños de las partes de fundadores, tomados unos y otros en accion individual.

Art. 32. Todas las cuestiones que puedan suscitarse mientras dure la Sociedad, ó en el curso de su liquidacion, sea con respecto á la misma Sociedad, sea entre los accionistas mismos, en cuanto á asuntos sociales, así como las que puedan promover respecto de estos los dueños de las partes de fundadores, serán sometidas á la decision de los Tribunales de Madrid.

Siendo Madrid el domicilio de la Sociedad, todas las notificaciones deberán hacerse tambien en Madrid.

TÍTULO IX.

Modificaciones de los estatutos.

Art. 33. La junta general extraordinaria, reuniéndose en ella un número de accionistas que por sí ó por mandato representen la mitad al menos del capital social, puede, á iniciativa del Consejo de administracion, hacer en los presentes estatutos todas las modificaciones que estime útiles.

Además la junta general extraordinaria, con esa misma concurrencia, puede especialmente acordar:

El aumento ó la disminucion del capital social.

El cambio del título del periódico y de las condiciones de su publicacion, y todas las modificaciones referentes á estos extremos.

La extension de las operaciones de la Sociedad, así como cualesquiera modificaciones ó trasformaciones en cuanto al objeto de la misma.

La fusion ó alianza con otras Sociedades, ó la cesion bajo una forma cualquiera del activo mueble ó inmueble de la Sociedad.

La prolongacion de la duracion de la Sociedad.

En estos diferentes casos, como en el caso previsto en el artículo 30, los avisos de convocatoria deben contener la indicacion del objeto de la reunion.

Con arreglo á cuyos estatutos queda fundada la Sociedad anónima del periódico La Europa.

Suscripcion de acciones.—Los señores comparecientes hacen constar que las 600 acciones de pago de que trata el art. 5.º de los estatutos, quedan suscritas 590 por el Sr. Detroyat para sí y otros, y las 40 restantes por el Sr. Alava; declarando el señor Detroyat que mientras no exprese los nombres de las personas para quienes hace la suscripcion de parte de las 590 acciones suscritas por el mismo, se ha de entender para los efectos legales suscritas por el propio Sr. Detroyat el total de las expresadas 590 acciones.

Y yo el Notario advierto que es preciso presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo establecido, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota correspondiente, si no se verificase la presentacion, y del 25 por 100 si se hiciera despues de pasado el doble término.

Tal es la escritura que otorgan los Sres. Detroyat y Alava, y firman en union de los testigos de ella D. Julian Hernandez y Garcia y D. Dionisio Sanchez Moraleda, vecinos de Madrid, habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo cual tambien doy fé.—L. Detroyat.—Ricardo de Alava.—Julian Hernandez y Garcia.—Dionisio Sanchez.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.—Hay una rúbrica.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 562 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la Sociedad anónima del periódico La Europa, en un pliego del sello 1.º núm. 46.273 y nueve del 41.º, números 5.030.702 al 710, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 22 de Setiembre de 1880.—Sobreraspado—a=vale.—Hay un signo.—Licenciado, José Garcia Lastra.—Hay una rúbrica.

ACTA.

Número 563.—En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1880, ante mí el infrascrito D. José Garcia Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella comparecen:

El Sr. D. Leoncio Detroyat, publicista, Oficial de la Legion de Honor, de edad de más de 80 años, casado, vecino de la ciudad de Paris (Francia), estante accidentalmente en esta villa de Madrid.

Y el Sr. D. Ricardo de Alava y Carrion, de edad de más de 30 años, soltero, propietario, vecino de la ciudad de Vitoria, con cédula personal de tercera clase que me ha exhibido librada en la misma ciudad en 22 de Diciembre próximo pasado con el núm. 16.

Lo cual consignado, los señores comparecientes de entera conformidad exponen:

Que por la presente acta declaran constituida con arreglo al artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 la Sociedad anónima del periódico La Europa, fundada en escritura otorgada ante mí en el día de hoy por los comparecientes, mediante á que los mismos representan la totalidad de las 700 acciones que componen el capital social; de cuyas 700 acciones segun la indicada escritura, las 400 liberadas corresponden al Sr. Detroyat, y las 600 de pago han quedado suscritas 590 por el mismo Sr. Detroyat, y las 40 restantes por el Sr. Alava en los términos que constan de la enunciada escritura, conforme á la cual ha de satisfacerse desde luego por los suscritores el 50 por 100 de las 600 acciones de pago, como se hará constar en la forma oportuna.

Que en virtud de lo establecido en el art. 14 de los estatutos, quedan designados para componer el primer Consejo de administracion de la Sociedad, sin perjuicio de la ratificacion por la primera junta general, los señores siguientes:

- D. José Moreno Nieto.
D. Antonio de la Fuente.
D. Ramon Rodriguez Correa.
D. Jorge Polack y Joseph.
D. Turgan.
D. Enrique Sazerac de Forge.
Y D. Leoncio Detroyat.

Que asimismo, en conformidad á lo establecido en el art. 21 de los referidos estatutos, queda nombrado primer Comisario D. Ricardo de Alava y Carrion.

Todo lo cual hacen aquí constar los comparecientes, á quienes doy fé conozco, y firman despues de haber leído yo el Notario esta acta en presencia de los mismos, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí, de lo que tambien doy fé yo el dicho Notario, que firmo y rubrico.—L. Detroyat.—Ricardo de Alava.—Licenciado José Garcia Lastra.—Hay una rúbrica.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 563 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé para la Sociedad anónima del periódico La Europa, en este pliego del sello 40.º; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 23 de Setiembre de 1880.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.—Hay una rúbrica. X—544

La Lozana.

SOCIEDAD MINERA.

Número 915.—En la ciudad de Cartagena, á 30 de Setiembre de 1880, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, vecino de ella, Notario de este distrito y del Colegio de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron: de una parte D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga, de 51 años de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, con cédula personal número 4.005; D. Francisco Lozano Herrero, de 37 años de edad, casado, pañero, vecino de la villa de Fortuna, con residencia accidental en esta plaza, con cédula núm. 407; D. Miguel Moreno Garcia, de 51 años de edad, casado, propietario, vecino de la villa de La Union, con cédula núm. 556, y D. José Sanchez Segado, de 29 años de edad, casado, comerciante, vecino de la

villa de La Union, con cédula núm. 218; me constan sus circunstancias, tienen la capacidad legal para este acto, y el Don Simon de Aguirre expone los hechos siguientes:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en 31 de Mayo de 1874, el Excmo. Sr. D. Hilarion Roux y Albanelly, vecino de Marsella, república de Francia, casado, mayor de edad, conliró poderes generales al relatante, segun lo acredita por la copia que exhibe, y entre otras cláusulas se halla la siguiente:

«Pueda otorgar escrituras de constitucion de Sociedades mineras, dando de ellas participacion á las personas que tenga por conveniente, como igualmente ceder el todo ó parte de las que posee.»

La cláusula anteriormente copiada está conforme con su original, á que me remito, el cual devuelvo al exhibente.

Segundo. Que el D. Hilarion Roux es concesionario de la mina de hierro titulada La Escondida, sita en el paraje de las Huertas, término municipal de la villa de La Union, que mide una superficie de 60.000 metros cuadrados de extension: lindando por el Norte por una parte con las tapias y terreno del cementerio, y por otra con la línea Sur de la mina Desamparados; por el Este por una parte con la línea Oeste de dicha mina Desamparados, y por otra con terreno del llano de la viuda de D. Miguel Albert, y el que média con la línea Oeste de la mina Encarna; por el Sur con la ladera del Cabezo del Pino, terreno que média con la mina Juanito por una parte y por otra con el que média con la línea Este de la mina Africana y la línea Norte de la misma; por el Oeste con el dicho terreno que média y toca con la línea Este de la mina Africana por una parte y por la otra con el que média y toca á la línea Este de la mina San Francisco Javier.

Le pertenecen segun título de propiedad expedido por Don Mariano Castillo, Gobernador civil de esta provincia, con fecha 14 de Junio del presente año, cuyo título se halla pendiente de inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido.

Tercero. Que como dueño que es D. Hilarion Roux de la expresada mina La Escondida ha determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera; y optando como desde luego opta á los beneficios que la referida ley le concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar,

Otorga que funda una Sociedad especial minera bajo la denominacion de La Lozana, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotacion de la mina La Escondida, descrita anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad, donde residirá la Direccion.

2.º Que la Sociedad se titulará La Lozana, como se ha expresado anteriormente, y se compondrá de 80 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones é indivisibles, representadas por títulos nominativos talonarios, y trasferibles por endosos con capital indeterminado, las cuales se dividen en esta forma:

Table with 2 columns: Acciones, and list of names and shares: D. Francisco Lozano Herrero, diez acciones..... 10; D. Miguel Moreno Garcia, veinte id..... 20; D. José Sanchez Segado, diez id..... 10; Y D. Hilarion Roux Albanelly, cuarenta id..... 40; TOTAL..... 80

3.º Que la direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de un Presidente, Tesorero y Secretario.

4.º Las acciones son trasmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho; pero ha de acreditarse la transferencia en los títulos, y darse conocimiento de ella á la Junta directiva, para que haciéndolo constar en el libro correspondiente, reconozca como dueño de la participacion transmitida al nuevo adquirente, que se hará sin demora, siempre que el portador de título ó títulos acredite tener pagados todos los dividendos pasivos girados hasta la fecha de su presentacion, sin cuyo requisito no se le reconocerá derecho alguno.

5.º La direccion, administracion y gobierno de la Sociedad estará á cargo, como se ha dicho anteriormente, de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero y Contador-Secretario, nombrados en junta general de accionistas. La duracion de sus cargos será el de dos años, pudiendo ser reelegidos.

6.º Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer por lo menos una accion por derecho propio ó en representacion legal de otra persona; cuya participacion será responsable del resultado de su gestion, y no podrá enajenarla hasta que se hallen aprobadas sus cuentas. Si el individuo de la Junta poseyere más participacion que la indicada, al tomar posesion de su cargo designará la accion que quede sujeta á responsabilidad, lo que se hará constar en el libro de inscripciones; quedando el resto del interés sin gravámen alguno.

7.º La Junta directiva podrá acordar los repartos pasivos que se necesiten para las atenciones de la Sociedad, no excediendo de 10 pesetas mensuales por accion. Los repartos de mayor cuantía sólo podrán acordarse por la junta general de accionistas.

8.º Los socios que residan fuera de esta ciudad deberán tener un representante en ella dado á reconocer oficialmente á la Junta directiva, con el cual se entenderá la Sociedad en todo cuanto á la misma concierne; si no lo tuviere, se entenderán hechos los requerimientos, citaciones y demás actos que deban entenderse con el socio ausente desde la fecha en que fueren acordados, surtiendo todos sus efectos cual si personalmente se hubieren realizado.

9.º Todo socio está obligado á pagar los repartos pasivos que se acordaren en el acto que el cobrador le presente el recibo; si no lo hiciera pasado ocho dias desde aquel acto, el Presidente le requerirá por oficio para que lo realice en el término de otros ocho dias, á cuyo fin hará constar debidamente la entrega del oficio; y si pasado dicho término no hubiese ingresado en Tesorería el socio la cantidad que adeudare, la Junta directiva declarará caducadas sus acciones, con pérdida por parte del socio de todos sus derechos, recogiendo los títulos, ó en caso de negarse á entregarlos publicará su caducidad en el Boletín oficial de la provincia, declarándolos nulos y sin valor alguno; todo á costa del mismo interesado, á quien se le exigirá tambien el pago del importe de los repartos pasivos que adeudare hasta la fecha del requerimiento.

10.º Todo socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando le convenga, estando corriente en sus pagos.

11.º Se celebrará una junta general de accionistas en el día del mes de Enero de cada año que la Junta directiva designe, en la cual se presentarán las cuentas del año anterior, una sucinta Memoria del estado que ocupe la Sociedad, se elegirá la Junta directiva cuando procediere, y se discutirán y resolverán los demás asuntos que se sometan á su deliberacion. Además de esta junta general se celebrarán las extraordinarias que estime la de gobierno ó pidan por escrito cinco socios, expresando el objeto. En estas juntas sólo podrá tratarse de los asuntos para que hayan sido convocados, que se expresarán en las paletas de citacion.

12. En las juntas generales tendrán los socios tantos votos como acciones posean, por derecho propio ó en representación de otras personas. En las Juntas directivas cada individuo tendrá un voto, cualquiera que sea el interés que lleve ó represente en la Sociedad.

Y 43. Para poder deliberar tanto la Junta directiva, como la general, deberán estar reunidos la mitad más uno de los individuos que compongan la primera, ó que en la segunda reúnan la mitad más uno de los votos; pero si á la primera citación no se reuniese dicha mayoría se convocará á otra reunión, y se deliberará en ella con el número de socios que concurren. Los acuerdos así tomados serán válidos y obligatorios para todos los socios, ejecutándose desde luego sin esperar á la ratificación de ellos en otra junta posterior.

Cuarto. Que en dichos términos otorgan la presente escritura de constitución de Sociedad especial minera denominada La Lozana, para la explotación y beneficio de la mina La Escondida; y haciendo uso de las facultades que se le confiere en el poder que se ha hecho referencia á nombre del D. Hilarion Roux, cede y renuncia en favor de la Sociedad cuantos derechos á la citada mina le corresponden á aquel.

Aceptación.—Presente á este acto D. Francisco Lozano Herrero, D. Miguel Moreno García y D. José Sánchez Segado, entorados, manifestaron que aceptan la participación que se les designa, conformándose con las condiciones impuestas.

Que en atención á que esta cesion es gratuita, por cuanto la mina es improductible, los comparecientes en vista de que no media cantidad alguna como precio de ella, á fin de cumplir con el precepto del art. 40 de la ley y á los efectos de la liquidación é inscripción de esta escritura, declaran que estiman el precio de la expresada cesion en la cantidad de 500 pesetas.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Alfonso Tomás Mendiola y D. Angel Borrás Cervantes, de esta vecindad. Yo el Notario advertí á las partes que dentro del término de 15 días, á contar desde esta fecha, deberán presentar esta escritura al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y que si la copia de dicha escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencia del Estado, según la ley Hipotecaria y su reglamento. Optan por que lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de los otorgantes, del de los testigos y de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Simon de Aguirre re.—Francisco Lozano.—Miguel Moreno.—José Sánchez.—Alfonso Tomás.—Angel Borrás.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia de los comparecientes y en un pliego del sello 40.º y dos del 11.º, libro la presente, que signo y firmo en Cartagena, día de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Francisco Lozano.—Miguel Moreno.—José Sánchez.

ACTA.

Número 916.—En la ciudad de Cartagena, á 30 de Setiembre de 1880, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, vecino de ella, Notario de este distrito y del Colegio de Abogados, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron: D. Simon de Aguirre Aldayturriaga, de 51 años de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, con cédula personal núm. 1113; Don Francisco Lozano Herrero, de 37 años de edad, casado, pañero, vecino de la villa de Fortuna, con residencia accidental en esta plaza, con cédula núm. 407; D. Miguel Moreno García, de 51 años de edad, casado, propietario, vecino de la villa de La Union, con cédula núm. 535, y D. José Sánchez Segado, de 49 años de edad, casado, comerciante, vecino de la villa de La Union, con cédula núm. 218; me constan las circunstancias personales de los mismos, tienen la capacidad legal para este acto, y de una conformidad dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy el Don Simon de Aguirre, en representación de D. Hilarion Roux y los demás comparecientes, han constituido una Sociedad especial minera denominada La Lozana, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripción de las 80 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad, bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten. Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Alfonso Tomás Mendiola y D. Angel Borrás Cervantes, de esta vecindad. Optan por que lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes, del de los testigos y de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Simon de Aguirre.—Francisco Lozano.—Miguel Moreno.—José Sánchez.—Alfonso Tomás.—Angel Borrás.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de los comparecientes, y en este pliego del sello 40.º, libro la presente que signo y firmo en Cartagena día de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Es copia.—Miguel Moreno.—Francisco Lozano.—José Sánchez.—Simon de Aguirre. X—546

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ay ter no Movió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 á 1.39 pesetas el kilogramo.
Idea de carnero, á 1.09 pesetas el kiló. ramo.
Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.57 á 3.20 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0.15 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0.11 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.03 á 1.23 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.30 á 1.40 pesetas el decálitro.
Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 21.27 el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 40.23 pesetas el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 184.—Carneros, 394.—Terneras, 65.—Ovejas, 490.—Total, 833.

Su peso en kilogramos..... 38,646.250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 14 de Octubre de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Octubre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47.90.
París, á 90 días vista, fr. 5.03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Octubre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Octubre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

RETRASADOS.

Table with columns: Día 13, Valdesevilla, 76.40, 160, S. E., Brisa, Nuboso. Lists delayed weather reports.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La preciosa comedia, original de D. Enrique Gaspar, titulada La nodriza, que con gran éxito se está representando en el nuevo teatro Lara, contribuya á que dicho coliseo se vea cada día más favorecido del público. Se ha presentado al mismo teatro un juguete titulado Requescat in pace, original de un aplaudido autor.

SANTOS DEL DIA.

Santa Teresa de Jesús, virgen y fundadora, y San Bruno, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—21 de abono.—Turno 3.º impar.—Sainete.—La boda de Quevedo.—Los dos Robledos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Jugar al escondite.—Música clásica.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—27 de abono.—Turno 3.º impar.—El Corregidor de Almagro.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La mamá política.—Ay qué tío!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—(Moda).—La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—La Brigadiera.—Que viene mi mujer.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Copias del natural.—Una corazonada.—Un the dansant.—Picio, Adam y Compaña.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios gimnásticos y acrobáticos, en la que tomará parte el popular clown Tony Grice, y en la cual se ejecutará la gran parodia de la corrida de toros.